

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Reparto -**  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA DE MARCELA SABAS CIFUENTES**  
contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL**  
**RODRIGO LARA BONILLA.**

Acudo para proponer la siguiente demanda de TUTELA.

**DEMANDANTE**

**MARCELA SABAS CIFUENTES**, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Medellín, con datos de contacto e  
identificación anotados al pie de la firma.

**DEMANDADA**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL**  
**RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB -**, representada legalmente  
por su directora o por quien haga sus veces. Tel: 601 -  
565 8500. Email: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D. C. Calle  
11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666 mail  
[escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMPETENCIA**

De conformidad con el art. 1 núm. 8 del decreto 333 de  
2021, la competencia para resolver ésta demanda, radica en  
ésta Alta Corporación.

## HECHOS

1. He venido participando del concurso del que trata la Convocatoria No. 27 que convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

2. En razón a dicha convocatoria, se expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que fue aclarado por Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019. Este acuerdo, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades".

3. En acatamiento de los referidos Acuerdos, procedí a solicitar la exoneración del curso de formación judicial, con estricta observancia de ellos, y de los requisitos establecidos en la ley Estatutaria que rige la Administración de Justicia. Se adjuntó la calificación integral de servicios correspondiente al año **2021**.

4. La solicitud de exoneración del curso de formación judicial, fue realizada el 24 de abril de 2023 a través del aplicativo dispuesto para el efecto y se dejó la siguiente observación:

*"POR FAVOR TÉNGASE EN CUENTA RECURRÍ LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. FUE CONFIRMADA EN PRIMERA INSTANCIA. SE ENCUENTRA SURTIENDO LA SEGUNDA INSTANCIA, **LA QUE NO PUEDE SER MODIFICADA DESFAVORABLEMENTE** ..."* Resaltado fuera de texto.

5. Mediante la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se concedió la solicitud de exoneración del IX

Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante, y se me reconoció fue la calificación integral de servicios del año **2020**.

6. El término para la interposición del recurso de reposición contra la resolución EJR23-147-23, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

7. El 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, se presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-147, solicitando que se modifique la decisión y, en su lugar, se le conceda la exoneración con base en la calificación integral de servicios correspondiente al año 2021. De manera subsidiaria, se pidió que se incorporara al recurso de reposición y al expediente administrativo la Resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuse contra el acto administrativo de la calificación integral de servicios de 2021.

8. En el recurso contra la resolución EJR23-147-23, se presentaron entre otros, los siguientes argumentos: i) La resolución EJR-23-147 se produjo el 23 de junio de 2023, esto es, tres días después de haberse desatado la apelación contra la calificación de servicios del año 2021. ii) Debía atenderse la calificación del año 2021 porque, a pesar de estar recurrida en apelación aquel acto, mediaba el **principio de la no reformatio in pejus administrativa** que se traduce en que, en ninguna circunstancia, dicha calificación podía ser inferior al asignado en la calificación inicial. iii) La ley estatutaria de justicia art. 160 ley 270 de 1996 y los Acuerdos señalados en el hecho segundo anterior, no determinaron que, la

calificación de servicios a tener en cuenta para efectos de la exoneración, debía estar en firme.

9. Al resolverse el recurso de que trata el hecho 7 anterior la EJRLB determinó a través de la resolución EJR23-306 de fecha 31 de agosto de 2023,

*"PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-147 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Marcela Sabas Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.512.178, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".*

10. La anterior determinación la toma la EJRLB con base en la conclusión de que,

*"Luego, se tiene que esta Unidad aplicó con precisión los lineamientos normativos que preceptuó el Acuerdo Pedagógico, de manera que debió, consecuentemente, tener en cuenta la calificación del año 2020 para la aspirante, por ser esta la que estaba en firme al momento de elevarse la solicitud".*

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA ACUDIR A LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **REQUISITOS GENERALES.**

***i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***

En éste punto, cabe resaltar que se ha vulnerado **doblemente** el derecho fundamental del debido

proceso en el entendido que en el trámite de la exoneración del curso de formación judicial, se desatendió: i) el principio de legalidad al exigir un requisito que no está previsto en la ley ni en los reglamentos - la firmeza de dicha calificación - ii) se atenta contra la potestad que tenía la demandante **MARCELAS SABAS CIFUENTES**, de recurrir en doble instancia la calificación integral de servicios asignada para el año 2021 y iii) no se atendió el principio de la no reformatio in pejus administrativa.

Paso a explicar a continuación el enunciado anterior.

1. En el caso que nos ocupa, se me ha vulnerado el principio de la legalidad porque, las decisiones asumidas por la administración, desbordan la ley estatutaria que rige la materia relacionada con la exoneración del curso de formación judicial con base en la calificación integral de servicios asignada para el año 2021, al exigir la firmeza de aquella calificación. (Cfr. I) Art. 160 ley 270 de 1996 y II) el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual, se adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades", acto administrativo que, fue aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

2. De otra parte, el proceder de la administración al exigir la firmeza de la calificación integral de servicios del año 2021, redundando en el cercenamiento de la posibilidad que tengo como administrada, de ejercer los recursos en vía administrativa frente a la calificación integral de servicios referida, lo que es atentatorio contra una potestad que está íntimamente ligada con el derecho que tienen los administrados de controvertir en **doble instancia** una decisión contenida en un acto administrativo, potestad

que, hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso.

3. Así mismo, cuando la Administración no atiende una calificación que está recurrida, pierde de vista el principio de la **no reformatio in pejus administrativa**, en el entendido que, bajo ninguna circunstancia el puntaje asignado en la calificación de servicios, no podía ser desmejorada por el superior al resolver el recurso de alzada y dicha situación debió haberse tenido en cuenta, porque, la calificación **NUNCA** sería inferior a la asignada por el calificador, dado que el recurso lo presenté fui yo.

4. Como corolario de lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, con el proceder de la Administración, estamos a una doble violación flagrante del derecho fundamental desarrollado y señalado como **"DEBIDO PROCESO"** en la carta política. - Art. 29 -.

***ii. Se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

En el caso que nos ocupa, tenemos que, se han agotado los recursos en vía administrativa que procedían contra la resolución EJR23-147 - 23 de junio de 2023 -, por medio de la cual, se concedió la exoneración del curso de formación judicial y, ya se resolvió la reposición interpuesta como único recurso precedente lo que, se hizo a través de la resolución EJR23-306 de fecha 31 de agosto de 2023.

Ahora, si bien es cierto, contra los actos administrativos acotados, procede vía jurisdiccional, la misma, comporta varios pasos previos, i) El primero de ellos, es agotar la conciliación ante la procuraduría como requisito de procedibilidad, ii) el segundo, presentar la demanda con petición de suspensión provisional, y, el trámite de la suspensión provisional tiene unos términos que, superan en todo caso más de un mes calendario. Cfr. Art. 231 y s. s. del CPACA.

La Corte Constitucional, en tratándose de concurso de méritos ha precisado la procedencia de la acción de tutela en dos excepciones por lo menos, a saber, *“(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”*. Sent. T-798 de 2013.

Ahora, entonces, teniendo en cuenta que los términos de la convocatoria 27 son preclusivos, estando exonerada no tengo la posibilidad de inscribirme al curso de formación judicial que se prevé, debe empezar en noviembre de 2023. Aquí, debemos citar la directriz sin fecha generada por la dirección de la EJRLB intitulada “INSCRIPCIONES IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES. Convocatoria No 27”, donde se indicó expresamente que la inscripción al curso de formación judicial era viable “siempre que NO se les haya homologado o exonerado de la realización del mismo”.

Ahora, si se permitiera que la actuación anotada en esta acción de tutela se aplicara en la forma como

lo indican los actos administrativos referidos a lo largo de la demanda, quedaría desde ya como puntaje asignado para mí en virtud de la exoneración al curso, el otorgado en la resolución EJR23-147 - 23 de junio de 2023 -, la que, es violatoria de los derechos y principios enunciados en éste libelo introductor. No sobra señalar que, cuando solicité la exoneración, jamás, cité o aporté la calificación de servicios del año 2020 porque, ya contaba con la calificación del año 2021 y, fue ésta la aportada con la solicitud de exoneración. Y, la ley y los reglamentos, permitían pedir la exoneración con base en la última calificación de servicios. Ésta situación, me deja en franca desventaja frente al resto de participantes, pues dicha calificación, la del año 2020, es inferior a la otorgada para el año 2021, máxime que, las plazas para Magistrado de Sala de Familia, son mínimas ya que no todos los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen Sala de Familia.

No debe desconocerse que para iniciar la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones EJR-147 y EJR-306 expedidas en 2023, se tiene previsto 4 meses como término de caducidad, acompañados máximo otros tres meses que es el término máximo previsto para que, la PROCURADURÍA tramite la conciliación prejudicial - Ley 2220/2022 - y en especial lo dictado en el art. 86 y s. s., de la citada ley y, otro mes calendario para el trámite de la suspensión provisional, art. 231 y s. s. del CPCA, sumado al agotamiento de todas las etapas del proceso, entre primera y segunda instancia, se puede colegir en sana crítica, que la decisión judicial definitiva, sería tardía.

Entonces, al someter la decisión que se persigue a todo el trámite judicial ordinario, consume un daño irremediable porque, cuando se termine dicha actuación judicial ordinaria, ya estamos frente a



la consumación de todas las etapas previstas para el concurso en virtud de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial y, lo que resuelva el juez o tribunal de lo contencioso administrativo, en la eventualidad de ser favorable a la demandante, resultaría ineficaz por virtud de la operancia del principio de la preclusividad de los términos fijados para cada fase del concurso que nos ocupa.

Así las cosas, lo idóneo de la vía ordinaria, termina resultando inoportuno frente al hecho de evitar la consumación de un daño y un perjuicio irremediables por lo que, es procedente acudir a la acción de tutela para garantizar la eficacia de la decisión que tome el juez constitucional frente al caso concreto expuesto por la vulneración de un derecho fundamental constitucional como lo es, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

De otra parte, el sólo desconocimiento por parte de la administración de un derecho de raigambre constitucional - debido proceso - deviene por sí sólo, en un perjuicio irremediable **mantenido en el tiempo**.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en la sentencia T-798 de 2018, parcialmente transcrita, es procedente el amparo constitucional pues, con ésta amparo, se pretende evitar un perjuicio irremediable, susceptible de concretarse, causando así para mí, un daño irreversible, suscitado por la doble vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en sus dos vertientes a saber, i) la del principio de legalidad y ii) la de la no reformatio in pejus administrativa. Lo anterior deviene de: i) del hecho notorio de la duración en el tiempo del proceso ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ii) de la

preclusividad de las fases del concurso de que trata la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial donde, tenemos que, el curso de formación judicial tiene prevista su iniciación el 13 de noviembre de 2023 y su terminación el 15 de diciembre de 2024 según el cronograma, y, en mi caso, ya ésta etapa ya está finiquitada, por no poderme inscribir a ella al haber sido exonerada del curso.

Es del caso resaltar que con base en el Acuerdo PCSJA18-11077 que regula el concurso, éste consta de dos etapas, **la primera etapa es la selección** que comprende tres fases, siendo la última el curso de formación judicial y **la segunda etapa, es la clasificatoria** que se compone de la sumatoria de i) la prueba de aptitudes y conocimientos, ii) la prueba psicotécnica, iii) **el curso de formación judicial**, iv) la experiencia adicional y docencia y, v) la capacitación adicional. Eso se precisa, para recabar en que, el curso de formación judicial es la última fase de la etapa de selección del concurso y, además, integra un aspecto en la sumatoria de la etapa clasificatoria.

En conclusión, entre la fecha de hoy (donde con el resultado arbitrario de la exoneración, ya se consolidó la nota definitiva del curso de formación judicial, para mí) y, la terminación de la etapa clasificatoria, que, si a bien, aún, no ha sido fijada en el cronograma, se infiere en sana crítica que ésta no será de larga duración como quiera que, en ella, se realiza la sumatoria de los puntajes de cada fase, entre otros. Entonces, se puede avizorar que, no estaría fallado el eventual proceso ordinario judicial en la doble instancia que conlleva y, ya estaría finiquitado el concurso judicial con lista de elegibles.

### **A MODO DE CONCLUSIÓN.**

El aspecto relacionado con el daño y el perjuicio irremediabiles sostenidos en la demanda de tutela, atiende a que, las etapas del concurso son preclusivas y, en especial, la del curso de formación, es calificable y, dejarme con la nota atendiendo la calificación de 2020, me deja en franca desventaja para el momento en que, se sumen todas las etapas calificables del concurso y, ello, me pone en una posición de inequidad en la lista de elegibles máxime cuando, las plazas para Magistrado de Familia son muy limitadas. Nótese que, para la suscrita la etapa del curso de formación judicial quedó precluida ante la exoneración aceptada con base en una calificación integral de servicios, la del 2020 que, no fue la aportada por la peticionaria y, también, es inferior en su puntaje frente a la calificación del año 2021. Y, se procedió por parte de la administración con la tesis que, la calificación de servicios debía estar en firme, tesis ésta que desborda los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos como se ha venido explicando.

#### **iii. Se cumpla el requisito de la inmediatez;**

La acción de tutela, conforme a lo que se viene exponiendo cumple con la inmediatez dada la amenaza a la que se somete a la demandante y, la acción se ejercita dentro de un término pronto - menos de un mes - de haberse desatado el recurso de reposición, resolución EJR23-306 de fecha 31 de agosto de 2023.

- iv. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

Las irregularidades que nos ocupan, son sustanciales sostenidas por vía procesal, al exigir un requisito de firmeza de una calificación integral de servicios que, es ajena a la ley y a los actos administrativos dictados como norte de la actuación que nos ocupa, requisito que limita el ejercicio del derecho fundamental de contradicción, esto es, de poder recurrir el acto administrativo de la calificación de servicios, prueba necesaria para decidir la exoneración al curso de formación judicial.

- v. **Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Las irregularidades puestas de presente en la demanda de tutela, han sido esbozadas en la vía administrativa a través del recurso de reposición que fue desatado a través de la resolución EJ23-306 de fecha 31 de agosto de 2023.

Y, los aspectos que generaron la doble vulneración del derecho fundamental al debido proceso, están claramente identificados en los hechos de la

demanda de tutela y a lo largo del libelo introductorio que nos ocupa.

**DE TODO LO EXPUESTO HASTA AQUÍ, SE EXTRAE QUE, LOS ERRORES ATRIBUIDOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - EJRLB son los siguientes,**

**i. Defecto fáctico.**

La decisión, está fundamentada en una indebida apreciación probatoria, en la medida en que, desconoció la calificación integral de servicios del año 2021 con el argumento de que, la misma, no se hallaba en firme y, la administración, trae a colación éste aspecto de la firmeza que, no es exigido ni por la ley, ni por los actos administrativos que rigen el proceso de exoneración del curso de formación judicial, tanto en la resolución EJR23-147 como en la resolución EJR23-306 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual, resolvió el recurso de reposición impetrado.

La administración, al resolver el recurso de exoneración trae a colación el art. 87 del CPACA que, en todo caso, lo que prevé son las hipótesis en las que, se entiende que un acto administrativo está en firme, cuestión que no se discute porque, aquellas hipótesis son de índole legal y obligatorio **EMPERO**, los actos administrativos y la ley que rigen la exoneración del curso de formación judicial, **JAMÁS DETERMINARON QUE LA CALIFICACIÓN A TENER EN CUENTA PARA DICHA EXONERACIÓN, DEBÍA ESTAR EN FIRME** como lo exige equivocadamente la EJRLB. Desconoció en cambio que, frente a ellos y cualquier entidad pública, si estaba en firme como

quiera que fui la única recurrente de la calificación de servicios del año 2021, en virtud de la no reformatio in pejus.

En cuanto al defecto sustancial, el Honorable Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la violación del debido proceso administrativo, ha sostenido,

"DEBIDO PROCESO - Definición

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa".

"FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29"

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO"

"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, **con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador**, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa".

"VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES"

"Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen

*el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado". Cfr. Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado. Tomado a las 8:27 PM del 17 de septiembre de 2023 de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=169384>*  
- Resaltados fuera de texto -.

En el caso concreto, se desconoció el precedente citado que obliga a respetar el debido proceso en actuaciones administrativas para evitar llegar a conclusiones sustancialmente diferentes a las que corresponden cuando, se atiende, la legalidad establecida para la exoneración del curso de formación judicial con base en la calificación integral de servicios en el entendido que, la administración determinó un requisito consistente en la firmeza de dicha calificación cuando, ni la ley, ni los reglamentos lo establecen, para apartarse de la calificación integral de servicios del año 2021.

**ii) Defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales);**

La EJRLB, en sus resoluciones EJR23-147 - 23 de junio de 2023 y EJR23-306 de fecha 31 de agosto de 2023, desconoció la calificación integral de servicios del año 2021; situación que, a su vez, constituye un defecto material o sustantivo constitutivo de una violación directa de la Constitución (art. 29), de manera sucesiva y repetitiva, conforme se ha venido explicando con lo expuesto líneas atrás.

Para concluir, se tiene que, si bien existe un mecanismo judicial de defensa judicial en el que se puede controvertir los actos frente a los cual se pide tutela, éste mecanismo no ofrece la misma protección que se lograría a través de este amparo constitucional, dado que, la convocatoria se encuentra en la Fase III, última de la Etapa de Selección, quedando faltando únicamente la Etapa Clasificatoria que se limita a establecer los puntajes de las fases de la Etapa de Selección y los puntajes de experiencia y capacitación adicionales, lo que implica correr el riesgo de que al momento de decidirse de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de mis derechos fundamentales.













#### **PETICIONES**

1. Que el juez constitucional conceda el amparo a los derechos fundamentales del debido proceso y de la igualdad.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se tomen las decisiones que considere pertinentes e idóneas para proteger los derechos tutelados de **manera definitiva**, entre las cuales está ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - EJRLB resolver de nuevo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución EJ23-147 de fecha 23 de junio de 2023 a través de una nueva resolución que sustituya la resolución EJ23-306 de fecha 31 de agosto de 2023 dentro de la cual, se acate la calificación integral de servicios asignada a **MARCELA SABAS CIFUENTES** para el año 2021 con base en lo expuesto a lo largo de la demanda de tutela.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**



1.

-  1. ACUERDO PCSJA18-11077 16-08-18 CONVOCATORIA 27
-  2. ACUERDO PCSJA19-11400-2019 Pedagógico-Curso de Formación
-  3. ACUERDO PCSJA19-11405-2019 Aclara ACUERDO Curso Formación
-  4. Solicitud de exoneracion-ix-curso-formacion-jdcial--Conv-27
-  5. RSLN EJR23-147 23-06-23 ResuelveExoneracionCursoFormacion
-  6. RecursoReposiciónExoneracionCursoFormacion
-  7. RSLN PSCJSR23-114 20-6-23. ResuelveApelCalificacion2021
-  8. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS - MARCELA SABAS año 2021
-  9. RSLN EJR23-306 31-08-23 ResuelveReposicion Vs. Exoneracion
-  10. Apertura Inscripciones al curso IX CFJI sept 2023
-  11. Cronograma IX Curso de Formación Judicial
-  12. RSLN. EJR23-172. Lista de exonerados al CursoFormaciónJudicial

2. Solicito que, por favor, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que informe sobre las vacantes existentes a la fecha para el cargo de Magistrados de Salas de Familia, para con ello demostrar que se trata de unas plazas muy limitadas en el país. Además, para que, el Consejo señale cuáles tribunales en Colombia tienen sala de Familia y el número de Salas que la conforman.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

**MARCELA SABAS CIFUENTES**  
**C. C. No. 43.512.178**

**Móvil.**

+57 3012942599

**Mail.**

marcelasabas@gmail.com

**Dirección.**

Oficina 413 Edificio Horacio Montoya Gil Calle  
14 No.48-32 Sede Tribunal Superior de Medellín Sala Familia  
Medellín – Antioquia -



**ACUERDO PCSJA18-11077**

16 de agosto de 2018

*“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

**ARTÍCULO 2.** Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

**Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.**

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
<b>CIVIL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
<b>PENAL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
<b>LABORAL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
<b>FAMILIA</b>	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
<b>PROMISCOO</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
<b>DISCIPLINARIA</b>	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
<b>ADMINISTRATIVA</b>	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

## **1. REQUISITOS**

### **1.1. Requisitos Generales**

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

### **1.2. Requisitos Específicos**

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial<sup>2</sup> o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.<sup>3</sup>

**El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo<sup>4</sup>.**

## **2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN**

### **2.1 Quiénes pueden inscribirse**

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

## 2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

## 2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

**Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

## 2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva



expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>5</sup>.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

## **2.5 Presentación de la documentación.**

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

---

<sup>5</sup> Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

### **3. CAUSALES DE RECHAZO**

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

#### **4. ETAPAS DEL CONCURSO**

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

##### **4.1 Etapa de Selección**

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

##### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

## **Fase II. Verificación de requisitos mínimos**

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

## **Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial**

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

**Modalidad:** El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

**Sedes:** El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

**Componentes del CFJI:** El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

**Puntaje aprobatorio y asistencia:** Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

**Decisiones:** Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

**Acuerdo Pedagógico:** El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-.

#### **4.2. Etapa Clasificatoria**

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

##### **I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.**

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

##### **II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.**

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

##### **III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos**

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

#### **IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.**

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera<sup>6</sup>, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

#### **V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

#### **Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración**

<b>Especialidad Cargo de Aspiración</b>	<b>Postgrados que aplican a todas las especialidades</b>	<b>Postgrados por Especialidad</b>
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

<sup>6</sup> Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

<b>Especialidad Cargo de Aspiración</b>	<b>Postgrados que aplican a todas las especialidades</b>	<b>Postgrados por Especialidad</b>
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

## 5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

### 5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

### 5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

### 5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
  1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
  2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
  3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.



El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

## **6. REGISTRO DE ELEGIBLES**

### **6.1. Registro**

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

### **6.2. Reclasificación**

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

### **6.3. Opciones de sede**

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

## **7. LISTAS DE CANDIDATOS**

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

## **8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN**

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

## **9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

## **10. CONCURSO DESIERTO**

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

**ARTÍCULO 4.** La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**ARTÍCULO 5.** Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 6.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

Presidente

UCJ/CMGR  
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



**ACUERDO PCSJA19-11400**

19 de septiembre de 2019

“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por los artículos 160, 162, 164 y 168 de la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del día 11 de septiembre de 2019,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptar el siguiente Acuerdo Pedagógico que regirá el desarrollo del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021”, en la modalidad de Curso Concurso, como Fase III del Concurso de Méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, con el fin de integrar el Registro de Elegibles para proveer por el sistema de carrera judicial, los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial:

**ACUERDO PEDAGÓGICO**

**INTRODUCCIÓN**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como centro de formación inicial y continua al servicio de la Rama Judicial, en los términos del artículo 177 de la ley 270 de 1996, constituye la Fase III del Concurso de Méritos prevista en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, cuya finalidad es la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, así:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral del Circuito.
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

El Curso de Formación Judicial Inicial hace parte del Programa de Ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial y fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", así como de la evaluación de los planes educativos y de los programas de formación y actualización impartidos por la Escuela Judicial, que también integran el Plan de Formación de la Rama Judicial.

Se rige por los principios del modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en constante actualización, basado en la andragogía o educación para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser*.

A su vez, el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde los discentes interactúan con la red de formadores, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (semipresencial), que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las distintas mediaciones pedagógicas.

El diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada. Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza -

aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación.
- ✓ Estimular la reflexión crítica de los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial.

## **CAPÍTULO I**

### **MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concibe como una estrategia pedagógica que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación; con una visión del currículo caracterizada básicamente por la flexibilidad, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el proceso de aprendizaje autodirigido de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial.

La misión institucional de la Escuela Judicial tiene como fundamento a la persona, la sociedad, la educación y el desarrollo. La persona es vista como un sujeto individual y social en construcción de sí mismo y de los procesos sociales, producto del desarrollo histórico, humano y social. Así mismo, es percibido en forma participativa y responsable de proyectar su comprensión del mundo en los procesos activos y dinámicos que den solución a problemas del ser humano y de la sociedad; abierto al cambio y en permanente transformación; autodirigido, auto-responsable, participativo, independiente y auto-gestor.

La actividad de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se orienta entonces a la creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias, en donde se plantean las posibles soluciones a casos y ejes problemáticos que se identifican en el desarrollo de la práctica judicial.

Esta metodología de aprendizaje autodirigido, que se define como una herramienta didáctica de naturaleza flexible, permite un eficiente diseño de los cursos a partir de una estructura que responde a unas necesidades de formación previamente establecidas y se convierte para su destinatario en una guía que proporciona pautas de contenido, ejemplos, casos, ejercicios e interrogantes, para que su proceso de aprendizaje sea productivo.

Los materiales académicos corresponden a contenidos temáticos de orden jurídico normativo, jurisprudencial y doctrinario, basados en el estudio de casos y en la resolución de problemas jurídicos relevantes para la práctica judicial, los cuales serán puestos a

disposición de los discentes en el curso de formación judicial inicial, para que sirvan de herramientas y elementos de trabajo que apoyen en forma dinámica los procesos individuales y colectivos de aprendizaje. Entre estos documentos se destacan los módulos de formación autodirigida para la práctica judicial, manuales, cartillas, podcast, videos y guías de aprendizaje autodirigido, que propician en los discentes el debate académico y judicial, sin que se pretenda el agotamiento de la materia tratada.

La construcción de estos materiales académicos corresponden a una metodología definida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con la intervención de expertos académicos con conocimiento de la aplicación judicial del derecho y la participación de la Red de Formadores Judiciales, integrada por los más destacados Magistrados/as y Jueces, quienes en su rol de facilitadores, garantizan el mayor éxito en el autoaprendizaje a partir de la calidad científica de los contenidos, sumada a la experiencia judicial y a la interdisciplinariedad que requiere la práctica del derecho judicial.

Dado que el modelo pedagógico está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias del *Saber, Saber hacer y Saber Ser*, el diseño de materiales y la estrategia de enseñanza – aprendizaje debe permitir recorrer momentos claves del proceso de enseñanza – aprendizaje para el desarrollo de aptitudes y capacidades mediante el conocimiento necesario de la práctica judicial, a través de actitudes que les permitan desempeñarse eficientemente su función judicial y de reflejar en la ciudadanía un talento humano comprometido por resolver y atender la demanda de justicia con una actitud de calidad del servicio que fortalezca la confianza de los usuarios.

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la Unidad de apoyo técnico en materia de formación judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 177 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), se constituye en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios/as y empleados al servicio de la Administración de Justicia y de quienes aspiran a ingresar o ascender a los cargos de funcionarios/as/as en la Rama Judicial por el sistema de carrera judicial.

De conformidad con los Acuerdos 800, 836 y 964 de 2000, expedidos en su momento por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la estructura organizacional de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la siguiente:

#### **1. ESTRUCTURA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**

##### **1.1 ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA ESCUELA**

1.1.1 Dirección

1.1.2 División Académica

1.1.3 División Administrativa

#### 1.1.4 Coordinaciones de programas académicos

## **2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se determina la siguiente estructura administrativa:

### **2.1. COORDINACIÓN GENERAL**

2.1.1 Consejo Superior de la Judicatura

2.1.2 Dirección de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

### **2.2 COORDINACIÓN ACADÉMICA**

2.2.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Académica

2.2.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

### **2.3 COORDINACIÓN DEL REGISTRO ACADÉMICO**

2.3.1 Coordinador del Registro Académico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

2.3.2 Grupos Seccionales de Apoyo

### **2.4 RED DE FORMADORES**

Pilares de la formación judicial, apoyan el proceso de enseñanza de la Escuela Judicial, integrada por Magistrados/as, Jueces y Empleados Judiciales, Jueces de Paz y Autoridades Judiciales Indígenas que administran justicia y expertos académicos.

### **2.5 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

2.5.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Administrativa

2.5.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial

2.5.3 Grupos Seccionales de Apoyo

## **CAPÍTULO III**

### **ESTRUCTURA GENERAL DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES Y MAGISTRADOS/AS DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES PROMOCIÓN 2020-2021”**

#### **1. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

La formación judicial inicial es uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia, con la finalidad de contar con un talento humano especializado, ético y comprometido que ingrese y/o permanezca en los cargos de funcionarios/as judiciales,



con vocación de servicio y comprometidos por resolver de fondo los litigios que plantean los ciudadanos.

De esta forma, encontramos que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se ocupó especialmente de la materia, en los siguientes términos:

**Art. 160. "REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley".*

**Art. 168. "CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.** *El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de Curso de Formación Judicial Inicial, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial."*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial", fijó en el artículo 3°, numeral 4.1 página 10, el marco general del curso de formación judicial inicial.

## **2. OBJETIVOS**

El Curso de Formación Judicial Inicial, además de constituir parte fundamental de un proceso de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales, se convierte en una valiosa oportunidad para mejorar la Administración de Justicia, mediante el fortalecimiento y desarrollo de competencias *del saber, saber hacer y saber ser*, propias del ejercicio judicial, de los discentes que aspiran a ingresar o ascender en la Rama Judicial.

Los objetivos del Curso de Formación Judicial Inicial, son:

- Brindar a los aspirantes herramientas y técnicas para que desarrollen habilidades y destrezas relacionadas con los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico para el debido ejercicio de la función judicial.

- Aproximar a los aspirantes a las funciones judiciales y administrativas que realizan los Jueces y Magistrados/as en la Rama Judicial
- Impartir la formación judicial general y especializada, integral y de alta calidad para quienes aspiran a prestar un servicio público, en los próximos años en la Rama Judicial.
- Preparar a los aspirantes en herramientas de argumentación, interpretación judicial y constitucional que faciliten y mejoren las decisiones judiciales.
- Adquirir una formación técnico-jurídica, desde una perspectiva eminentemente práctica, en derecho sustantivo y procesal.
- Fomentar una formación de carácter multidisciplinar, para que los discentes fortalezcan competencias relacionadas con la ética judicial, la igualdad de género, la equidad, la justicia restaurativa y transicional para asegurar la calidad en las decisiones judiciales.
- Desarrollar habilidades para aplicar las TIC, el trabajo en equipo, liderazgo, dirección del despacho, dirección del proceso, la expresión oral y el desarrollo de actitudes y valores como la escucha activa, la honradez, la transparencia, imparcialidad e independencia.
- Acercar los aspirantes a la práctica judicial, conocer su realidad, el futuro de su ámbito de actuación y comprender las relaciones institucionales y sociales.
- Desarrollar las metodologías, herramientas pedagógicas y de valoración del aprendizaje para que los discentes sean evaluados en las temáticas que se impartan en el Curso de Formación Judicial Inicial, de manera presencial y virtual.

Para el logro de estos objetivos, el Consejo Superior de la Judicatura se ha comprometido de manera integral y decidida, a través del mejor talento humano, jurídico y técnico, en la conformación de un grupo de trabajo multidisciplinario, cuya acción provea a los aspirantes de las mejores herramientas, que les permitan cumplir una adecuada gestión judicial para garantizar los derechos de los usuarios de la justicia en cumplimiento de los fines, principios y valores del Estado Social de Derecho.

### **3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial estará orientado por los siguientes principios rectores:

- 1 Respeto por los Derechos Humanos como pilares del Estado Social de Derecho.
- 2 Respeto por la independencia y autonomía de los Jueces y Magistrados/as, en el ejercicio de su función, como garantía de imparcialidad.
- 3 Respeto por la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación.
- 4 Reconocimiento y respeto por la diversidad y la multiculturalidad.
- 5 Visión pluralista y constructorista del conocimiento.
- 6 Aproximación sistémica, integral e integradora a la formación judicial.
- 7 Aprendizaje autodirigido soportado en un componente virtual y presencial.
- 8 Responsabilidad del discente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes al interior de la formación judicial inicial.

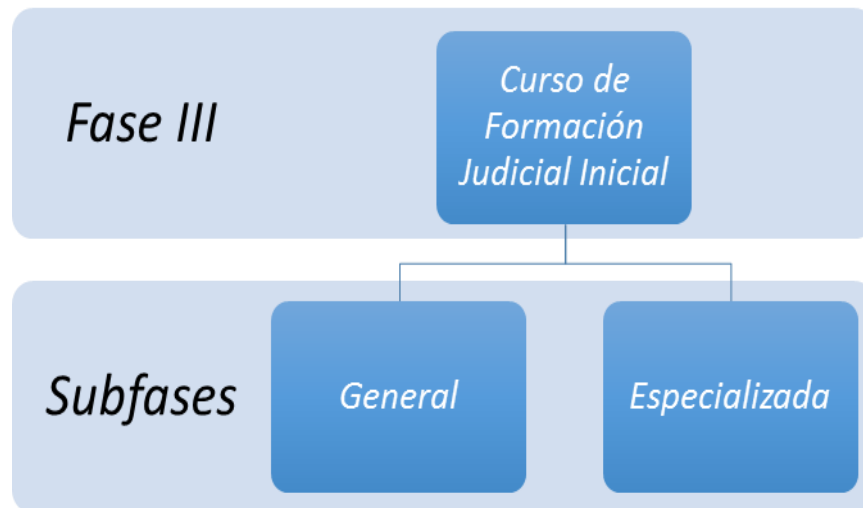
- 9 Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad.

#### **4. EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL EN LA ESTRUCTURA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades, constituye la tercera fase del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, cuyos resultados finales permitirán la conformación del Registro Nacional de Elegibles con la inclusión de los aspirantes que lo aprueben, sumado a los demás factores de clasificación señalados por la ley y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular.

#### **5. SUBFASES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

La estructura general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, está definida en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, contentivo de la Convocatoria 27 y que comprende dos subfases, a saber:



##### **5.1 Subfase general**

Dirigida a todos los aspirantes, está integrada por ejes temáticos y módulos de aplicación práctica, transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser*, dentro del perfil de un servidor judicial idóneo, capaz de trabajar en equipo, dirigir el talento humano con liderazgo asertivo, administrar los recursos físicos y tecnológicos de un despacho judicial, así como los procesos judiciales que le sean asignados mediante la aplicación de técnicas de trabajo colaborativo, que le permitan decidir con eficiencia y eficacia los litigios puestos a

su consideración bajo los principios de transparencia, probidad y altos estándares de ética judicial.

## **5.2 Subfase especializada**

Dirigida a los aspirantes que aprueben la sub fase general como prerrequisito para cursar la sub fase especializada. Esta subfase se fundamenta en el desarrollo de ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual hayan optado el concursante, encaminada a fortalecer las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser* y de los conocimientos en las áreas específicas del derecho.

Para lograr tales propósitos de las subfases antes descritas, se desarrolla un modelo de enseñanza - aprendizaje basado en la interacción mediada por una plataforma tecnológica de aprendizaje que le permitirá:

1. Aprender de manera virtual a través de contenidos digitales (planos e interactivos).
2. Acceder a un conjunto de herramientas didácticas con interacción entre usuarios (tutores y discentes).
3. Incorporar herramientas de monitoreo de consumo y actividad en plataforma.
4. Emplear herramientas de evaluación y reporte de desempeño.
5. Contar con un sistema de enseñanza - aprendizaje virtual que cumpla con estándares tecnológicos propios de la formación virtual y que su funcionalidad permita el aprovechamiento de los contenidos digitales.

Todas las etapas presenciales y virtuales, programas, unidades de aprendizaje del IX curso de formación judicial inicial, se estructuran con fundamento en ejes temáticos de los módulos de formación autodirigida propios de la gestión académica de la Escuela Judicial, en el análisis y la aplicación a casos concretos de la práctica judicial, en el estudio de jurisprudencia y en otro material de apoyo académico que considere la Escuela Judicial y que fortalezca el proceso de aprendizaje de los discentes, por consiguiente, las actividades didácticas que se desarrollarán de manera virtual, cumplirán con el modelo pedagógico y propuesta de diseño curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y serán evaluadas de conformidad.

En cada uno de los programas académicos se desarrollarán unidades de aprendizaje que comprenderán un proceso formativo con elementos propios de la metodología del modelo pedagógico del Escuela Judicial, con una duración definida por unidad, con objetivos, contenidos temáticos, actividades teórico - prácticas, recursos y materiales de apoyo, y evaluación.

Lo anterior, para garantizar una ruta de aprendizaje articulada basada en el conocimiento y la experiencia que permita el desarrollo de competencias y la evaluación de criterios que indiquen el cumplimiento de desempeños para el adecuado desarrollo de la práctica judicial.

## **6. PLANES DE ESTUDIO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar y cumplir con los objetivos de aprendizaje de cada una de las subfases general y especializada, previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la subfase general es prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas etapas y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

### **6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general**

Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual

Los programas académicos de la subfase general corresponden a ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

### **6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase especializada**

Modalidad: La subfase general se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.

Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.

Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.

Los programas que se abrirán en la subfase especializada son las siguientes:

1. Especialidad contencioso administrativo
2. Especialidad civil y de restitución de tierras
3. Especialidad penal
4. Especialidad de familia y promiscuos de familia
5. Especialidad laboral y de la seguridad social
6. Especialidad disciplinaria
7. Especialidad despachos judiciales promiscuos
8. Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura

<b>ESPECIALIDADES</b>	<b>Unidad 1</b>	<b>Unidad 2</b>	<b>Unidad 3</b>	<b>Unidad 4</b>
Todas las especialidades	Práctica Judicial 1	Práctica Judicial 2	Práctica Judicial 3	Práctica Judicial 4

## **7. METODOLOGÍA**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial).

La educación *Blended Learning* (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; todos ellos bajo encuentros sincrónicos (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje).

## **8. INTERVINIENTES EN EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

### **8.1 Personal de apoyo**

Son las personas encargadas de colaborar con el desarrollo exitoso de las actividades académicas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual podrán participar:

- 1 Personal de apoyo académico para las distintas actividades virtuales y presenciales.
- 2 Personal de apoyo para la resolución de peticiones y recursos (PQR).
- 3 Personal que se requiera en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial y que sean designados por la Directora de la Escuela Judicial.
- 4 Tutores para el seguimiento de las actividades académicas a cargo de los discentes.
- 5 Monitores para el apoyo de las actividades académicas.
- 6 Coordinadores de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 7 Personal de apoyo logístico para la realización de todas las actividades derivadas del curso de formación judicial inicial.

## **8.2 Discentes**

Los discentes serán quienes conforman la lista remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos (Convocatoria 27 de 2018) y que se inscriban al IX Curso de Formación Judicial Inicial realizado por la Escuela Judicial y a quienes no se les haya homologado o exonerado del correspondiente curso.

## **8.3 Duración del IX Curso de Formación Judicial Inicial**

La duración del Curso de Formación Judicial Inicial será aquella que corresponda al cronograma que se publicará en las páginas web de la Rama Judicial y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Las sesiones virtuales se realizarán en herramientas de la *web 2.0* y en el sistema de gestión de aprendizaje en línea que se designe para el efecto la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

## **8.4 Iniciación del curso**

El curso iniciará en la fecha que establezca el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las que se habilitan las inscripciones.

## **8.5 Aspectos logísticos de los discentes**

Los discentes cubrirán con su patrimonio todos los costos en que deban incurrir por concepto de desplazamiento, hospedaje, alimentación, dispositivos electrónicos (computador y celular), conectividad (internet) y materiales académicos (impresiones, etc.) y así mismo, acreditar su vinculación con el sistema de seguridad social en salud. El Consejo Superior de la Judicatura no asumirá ninguno de los anteriores costos, así como tampoco los que se ocasionen por servicio y atención médica y los derivados de los desplazamientos durante las actividades académicas presenciales.

# **CAPÍTULO IV**

## **DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS DISCENTES**

### **1. DERECHOS**

Los discentes, en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial, tienen los siguientes derechos:

- 1 Hacer las peticiones que estimen procedentes de manera respetuosa, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en la ley, siempre y cuando exista pertinencia y relación con el tema tratado.
- 2 Recibir trato respetuoso por parte de los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores y por las personas vinculadas directa o indirectamente por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 3 Ser informado clara y oportunamente sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo cual se cumple con el presente Acuerdo Pedagógico.
- 4 Conocer oportunamente los resultados de las calificaciones obtenidas en cada una de las subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sobre los recursos que proceden de conformidad con el cronograma que se establezca y/o sus modificaciones.
- 5 Presentar de conformidad con las reglas del curso de formación judicial inicial, los recursos y reclamaciones procedentes en relación con los resultados de las calificaciones.
- 6 Recibir en el correo electrónico registrado en el formulario de inscripción, las credenciales de acceso para ingreso al aula virtual de aprendizaje, que comprenden usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles.
- 7 Recibir información sobre el uso de las herramientas virtuales y la utilización del campus o plataforma, que sea dispuesta, donde se desarrollarán las actividades no presenciales.
- 8 Recibir respuesta oportuna a las solicitudes que haga a través de la plataforma virtual, sobre asuntos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 9 Las demás que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. DEBERES**

Son deberes de los discentes en el Curso de Formación Judicial Inicial los siguientes:

- 1 Inscribirse oportunamente en la plataforma virtual y así formalizar su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual deberán consultar en forma permanente la página de la Escuela Judicial <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> y [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y diligenciar el formato de términos y condiciones que regula el citado curso de formación judicial inicial.
- 2 Ser agente activo de su proceso formativo, cumpliendo con los cronogramas, entregables y en general con todo aquello que le es propio a su formación judicial inicial.
- 3 Cumplir las normas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico como reglamento del curso de formación judicial inicial.
- 4 Tratar con respeto a los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores académicos, servidores de la Escuela Judicial y con todo aquel que preste sus servicios con ocasión del desarrollo del curso de formación judicial inicial.
- 5 Respetar la libertad de expresión, las ideas y las convicciones de los demás, evitando todo tipo de discriminación por cualquier causa u origen.



- 6 Asistir puntualmente a todas las actividades virtuales y presenciales, participando activamente en ellas.
- 7 Cumplir con todas las actividades académicas y evaluaciones contempladas, controles de lectura, resolución de casos, problemas y demás mediaciones pedagógicas virtuales y presenciales programadas en el curso de formación judicial inicial.
- 8 Asistir y presentar puntualmente todas las evaluaciones presenciales y virtuales de cada uno de los programas de formación que hacen parte de los planes de estudio.
- 9 En caso de inasistencia a alguna de las actividades programadas, presentar oportunamente las justificaciones respectivas en el medio que oficialmente se establezca para tal fin.
- 10 Cuidar y preservar los bienes que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y/o sus colaboradores y/o contratistas, destinen para la ejecución del curso de formación judicial inicial.
- 11 Portar siempre en lugar visible el carné que lo acredita como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial en todas las actividades que hagan parte de él.
- 12 Acreditar, al momento de la inscripción, la calidad de afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud y garantizar la vigencia de la afiliación durante el curso de formación judicial inicial.
- 13 Suministrar un correo electrónico activo y consultarlo en forma permanente para recibir la información que la Escuela Judicial le envíe sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sus actividades. Por consiguiente, al inscribirse al CFJI el discente acepta que dicho correo electrónico será el medio oficial para recibir notificaciones y comunicaciones, en los términos del artículo 54 de la ley 1437 de 2011.
- 14 Seguir el protocolo establecido para comunicarse con soporte de usuario en el aula virtual.
- 15 Proteger las credenciales de acceso al campus virtual para evitar que terceros las utilicen indebidamente.
- 16 Participar individualmente en las evaluaciones virtuales y/o presenciales que le corresponda cumplir, sin ayudas adicionales (por ejemplo, trabajo en grupo, ayudas de otro discente, un tercero, entre otros) a las previstas en la rúbrica o reglamentación prevista para cada actividad. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas de reconocimiento facial, para prevenir suplantaciones constitutivas de exclusión del curso de formación judicial inicial.
- 17 Respetar los derechos de autor en todas las actividades académicas. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas antiplagio para la identificación de la originalidad y autenticidad de los trabajos, escritos y en general cualquier entregable de los discentes.
- 18 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

### **3. PROHIBICIONES**

A todo discente le está prohibido:

- 1 Incumplir los deberes y/o abusar de los derechos contenidos en el presente acuerdo pedagógico.
- 2 Sustraer y/o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual, incluidas las evaluaciones. Para las actividades virtuales la Escuela Judicial se apoyará en herramientas tecnológicas para detectar cualquier tipo de fraude.
- 4 Realizar en forma colectiva trabajos o evaluaciones que deban ser realizados individualmente por el discente
- 5 Realizar plagio en cualquier actividad académica.
- 6 Abstenerse de todo comportamiento que interfiera en el normal desarrollo del curso o lesione la integridad de los demás discentes, directivos, coordinadores o cualquier participante del curso de formación judicial inicial.
- 7 Entregar a terceros las credenciales de acceso al campus virtual.
- 8 Utilizar equipos electrónicos en forma concomitante, durante las evaluaciones virtuales y/o presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de la actividad académica.
- 9 No respetar el régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades previstos en la normativa vigente.
- 10 Realizar cualquier tipo de fraude o inducir a error a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el curso de formación judicial inicial.
- 11 Ingresar a las actividades académicas tanto presenciales como virtuales en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- 12 Ingresar o portar armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 13 Presentar documentación falsa o adulterada en cualquier trámite presencial o virtual ante la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 14 Utilizar artículos electrónicos no autorizados, tales como reproductores de sonido, de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, tanto en las sesiones virtuales como las presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de una actividad académica.
- 15 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCESO DE INGRESO AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

#### **1. INSCRIPCIONES**

##### **1.1 Reglas para la inscripción**

### **1.1.1 Quiénes pueden inscribirse**

Los discentes que superaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos, y no hayan sido excluidos de las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial*", de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", podrán inscribirse al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

### **1.1.2 Procedimiento de inscripción**

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicará en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en la página web [escuelajudicial.ramajudicial.gov.co](http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co), la información para que quienes hayan superado las Fases I y II del Concurso de Méritos, procedan a inscribirse en las citadas direcciones web o por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, como requisito obligatorio para continuar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Será responsabilidad de cada interesado, cumplir con el procedimiento de inscripción en los plazos previstos.

La inscripción deberá realizarse en el término que sea señalado. La omisión de este deber conlleva el retiro del concursante de la Convocatoria 27 de 2018.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar en el aplicativo dispuesto para tal fin, todos los datos que allí se establecen, y adjuntar los documentos que se relacionan:

- 1 Foto a color tipo carné, fondo blanco con medidas 3x4 en formato JPG.
- 2 Certificación vigente de afiliación a la EPS, en formato PDF.
- 3 Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tomada en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, como en el caso de discapacidad, embarazo, objeción de conciencia, etc., en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.

Al finalizar el proceso de inscripción, el aplicativo automáticamente enviará al correo electrónico registrado por el aspirante, la confirmación de su inscripción en el sistema.

1.1.3 Aceptación de las condiciones del Curso de Formación Judicial Inicial y tratamiento de datos personales.

En el proceso de inscripción, los aspirantes deberán expresar la aceptación de las condiciones y reglas del Curso de Formación Judicial Inicial, como parte del proceso de selección para el ingreso por el Sistema de Carrera Judicial. La formalización se hará mediante la aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico y la autorización a la Escuela Judicial para el tratamiento de sus datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

La no inscripción conlleva el retiro del Concurso de Méritos, por exclusiva voluntad del discente.

## **1.2 Circunstancias especiales**

Los discentes en quienes concurra alguna condición especial, relacionada con la salud, discapacidad, libertad de culto o que implique impedimento para asistir a las actividades virtuales o presenciales del curso de formación judicial inicial, deberán manifestarlo y consignarlo en el formulario de inscripción, adjuntando la prueba idónea de la circunstancia especial de que se trate. No serán consideradas las manifestaciones de circunstancias especiales que se informen con posterioridad a la inscripción, a menos que se trate de un hecho sobreviniente.

La Escuela Judicial resolverá de plano la solicitud mediante acto administrativo, aceptando o negando la situación especial, en tanto esta imposibilite la concurrencia o acceso por parte del discente a las actividades académicas programadas, sean virtuales o presenciales. En el mismo acto administrativo se indicarán las actividades supletorias que deban cumplir el discente y las condiciones en que deben desarrollarse.

## **1.3 Requisitos de la inscripción**

- 1 Diligenciar completamente el formulario de inscripción a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página Web, en las fechas y en la forma indicada en el Capítulo V del presente Acuerdo Pedagógico.
- 2 Adjuntar la documentación señalada en el presente Acuerdo Pedagógico para el perfeccionamiento de la inscripción al curso de formación judicial inicial.
- 3 La aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico por medio del aplicativo dispuesto para tal fin.
- 4 Autorización a la Escuela Judicial para el uso de los datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
- 5 Manifestación de concurrencia de circunstancias especiales, en caso de existir.
- 6 Declaración de encontrarse en condiciones de aptitud física y mental idóneas que no le impidan el desempeño normal del curso de formación judicial inicial.
- 7 Declaración bajo la gravedad de juramento de no encontrarse restringida su libertad individual y de locomoción, por medida de aseguramiento ordenada por autoridad judicial competente.

## **2. ADMISIÓN**

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" revisará las inscripciones y el cumplimiento de los requisitos señalados y los anexos requeridos. Verificado el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias para lo cual procederá a expedir el respectivo carné a cada uno de los discentes.

Una vez admitido el discente, se informará esta novedad y se enviará al correo electrónico registrado, el nombre de usuario y la clave para el ingreso al Aula Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para habilitar su acceso a la plataforma.

Será responsabilidad del discente disponer de un computador con cámara web que soporte y sea compatible con el aula virtual; adicionalmente, contar con un correo electrónico personal de consulta frecuente, así como un número de celular para mantenerse informado de la ejecución del Curso de Formación Judicial Inicial.

## **3. HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **3.1. Requisitos**

El discente que solicite la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberá presentar su petición a través del aplicativo web o el medio que se señale para tal fin, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la Etapa de

Selección, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial, aportando la siguiente documentación en formato PDF:

- 1 Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
- 2 Copia legible del documento de identidad.
- 3 Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

El trámite para dar respuesta a las solicitudes de homologación y exoneración y la resolución de recursos, de ser necesario, se verificará dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria 27.

Contra la decisión que niegue la homologación o exoneración procede únicamente el recurso de reposición.

## **CAPÍTULO VI**

### **ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES Y PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES**

#### **1. REGISTRO DE ASISTENCIA**

Cada discente es responsable de efectuar el registro de asistencia a las actividades presenciales, ante la persona encargada de esta labor de acuerdo con la designación que realice la Escuela Judicial. El proceso de registro de asistencia para las sesiones presenciales se efectuará en los siguientes horarios:

- 1 Ingreso en la mañana: comenzará a las 7:45 a.m. y se extenderá máximo hasta las 8:00 a.m.
- 2 Salida al medio día: entre las 12:00 m y 12:20 p.m.
- 3 Ingreso en la tarde: desde la 1:45 p.m. hasta las 2:00 p.m.
- 4 Salida en la tarde: Entre las 6 p.m. y 6:20 p.m.

En las sesiones de evaluación oral, el registro de asistencia se hará en la forma indicada en el inciso anterior para el ingreso en la mañana. Una vez terminada la presentación de la evaluación oral por parte de cada discente, deberá permanecer en el salón donde se

practique la evaluación hasta tanto se autorice su salida. Quien se retire del salón sin autorización o antes de finalizar esta actividad académica, sin que medie una justificación, no será evaluado.

Para las actividades virtuales, el acceso se realizará con el usuario y contraseña, cumpliéndose con las condiciones técnicas y protocolos de acreditación y seguridad para las actividades señaladas en el aula virtual en las fechas estimadas para cada una.

## **2. ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES**

Los discentes deberán asistir a la totalidad de las sesiones presenciales programadas en la subfase especializada. La inasistencia solo será justificable por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser debidamente probadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión a la cual no concurrió el discente, en el medio oficial destinado para tal fin. La Escuela Judicial, procederá a realizar el estudio correspondiente y resolverá las solicitudes determinando la aceptación o no de la justificación. En todo caso la inasistencia justificada no podrá ser superior al 20 % del total de las actividades programadas.

Cuando la causa de la inasistencia se prolongue en el tiempo, el discente deberá informar esta circunstancia, en el medio oficial destinado para tal fin. Con la solicitud se deberán aportar los documentos que prueben las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por el discente y el momento de su cesación.

En caso de calamidad doméstica o enfermedad grave que constituya fuerza mayor o caso fortuito, solo se aceptarán las justificaciones que involucren al cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del 3º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, para lo cual deberá aportarse el documento idóneo que acredite el parentesco, estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Las incapacidades por enfermedad común y riesgo laboral, maternidad o paternidad del discente, enfermedad grave o deceso de los familiares señalados en el inciso anterior, deberán ser expedidas o validadas por la EPS y/o copia del registro civil correspondiente.

## **3. PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES**

Los discentes deberán participar en todas las actividades virtuales programadas tanto en la subfase general como en la subfase especializada, en las fechas indicadas en el cronograma y la plataforma virtual, siendo responsables de disponer de los medios tecnológicos idóneos (software, hardware y conectividad) para asumir los compromisos académicos compatibles con el aula virtual que disponga la Escuela Judicial para tal fin. La participación no se entiende como el simplemente acceso que se realice con el usuario y contraseña a la plataforma, sino que debe cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones según indicaciones recibidas por los medios autorizados y las disposiciones de este acuerdo.

#### **4. MEDIDAS CORRECTIVAS**

El formador tiene la facultad de tomar las medidas correctivas que considere necesarias para garantizar el orden, respeto y sana convivencia en las actividades académicas, inclusive la de ordenar el retiro de un discente de la sesión presencial o virtual, cuando las circunstancias así lo ameriten por la infracción a una prohibición o el grave comportamiento del discente que interfiera con el normal desarrollo de la actividad académica. En estos casos el coordinador de la Escuela Judicial deberá levantar acta y dejar consignada la respectiva constancia debidamente firmada.

#### **5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.

### **CAPÍTULO VII**

#### **SISTEMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA**

##### **1. NATURALEZA**

Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial*", el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico.

##### **2. FINALIDAD**

Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial.



### **3. OBJETIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**

- 1 Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
- 2 Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
- 3 Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.

### **4. TIPO DE EVALUACIÓN**

Las evaluaciones deberán realizarse con sujeción estricta a la programación y el cronograma fijados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Con el fin de fortalecer las habilidades y técnicas requeridas por los aspirantes en el ejercicio de su función judicial; la evaluación de cada uno de los programas es sumativa, desde la parte virtual hasta la sustentación final.

La evaluación sumativa mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas. Su finalidad básica es determinar unos resultados o asignar una calificación o puntaje al discente.

Para las actividades virtuales se llevarán a cabo evaluaciones en la plataforma virtual de aprendizaje de acuerdo a las rúbricas y metodología que defina la Escuela Judicial acordes al tipo de actividad que se desarrolle en plataforma; las actividades presenciales se realizarán de manera oral.

Durante las evaluaciones presenciales queda prohibido el ingreso de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, los cuales quedarán en custodia de los coordinadores de la Escuela Judicial o del personal administrativo de apoyo dispuesto para tal fin. De igual manera, queda prohibido el ingreso de armas de cualquier naturaleza, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y licores.

### **5. FACTORES DE LA EVALUACIÓN**

La Escuela Judicial desarrollará las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, para ello evaluará las actividades que sean diseñadas, teniendo en cuenta el carácter eliminatorio y clasificatorio del mismo de conformidad con el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

## **5.1. Componente ponderado de la subfase general.**

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos.

### **5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general**

Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- **Control de lectura:** Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
- **Taller virtual:** Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

## **5.2 Componente ponderado de la subfase especializada.**

En la subfase especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y promiscuos familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos judiciales promiscuos, y Consejos Seccionales

de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la subfase especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase especializada, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

### **5.2.1 Subfase especializada**

Los programas que conforman la subfase especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

- Análisis individual: Una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de 60 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 50 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Pasantía virtual: Mediante esta actividad se pretende que los discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho. La pasantía virtual tiene un peso de 40 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Evaluación oral presencial: Consistirá en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la Escuela Judicial, que deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada de forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la Unidad.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

## **6 EVALUACIONES SUPLETORIAS**

En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En los eventos en los cuales la causal de inasistencia a la evaluación sea incapacidad médica, maternidad o paternidad del discente, calamidad doméstica, enfermedad grave o muerte del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes dentro del 3º grado de consanguinidad o segundo de afinidad y único civil, deberá informar esta circunstancia en el mismo aplicativo dispuesto para tal fin, anexando el registro civil para efecto de acreditar el parentesco y los documentos expedidos o validados por la correspondiente EPS, o la prueba que acredite el estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se prolonguen en el tiempo, una vez cese o sea superada la causal aludida para la no asistencia o presentación de la evaluación, dentro de los cinco (5) días siguientes el discente deberá informar tal circunstancia por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando los documentos idóneos para demostrar la fecha en la cual cesó la fuerza mayor o el caso fortuito.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evaluará la solicitud y las pruebas allegadas para determinar si procede o no la presentación de la evaluación supletoria, señalando para el efecto nueva fecha, hora y lugar para su reprogramación, la cual será de carácter obligatorio para el discente.

## **7 REGISTRO ACADÉMICO**

Una vez resueltos los recursos interpuestos contra los resultados de la evaluación de todos los componentes del curso de formación judicial inicial, tanto en la subfase general como en la subfase especializada, la Escuela Judicial conformará el respectivo registro académico con la totalidad de aspirantes que hayan superado la Fase III de la Etapa de Selección del proceso meritocrático convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en estricto orden descendente y lo remitirá a la Unidad de Carrera Judicial, para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria de la convocatoria 27. Así mismo se elaborará un registro académico independiente con los aspirantes que no hayan aprobado el curso de formación judicial inicial.

## **8 RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Los resultados y los puntajes correspondientes a las subfases general y especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial y el respectivo consolidado se darán a conocer mediante resolución expedida por la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la cual se notificará mediante fijación, durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia), en los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades" Promoción 2020-2021.

Los documentos relativos a las evaluaciones del curso de formación, así como los que constituyan el soporte técnico del mismo, tienen carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

## **9 RECURSOS**

Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución. Quien haya interpuesto el recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase general no podrá revivir términos ni argumentos para recurrir dicho resultado a través del recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase especializada, por lo que se entiende preclusiva dicha oportunidad.

Contra los resultados en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial, procederá el recurso de reposición así:

- Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos.
- Contra los resultados finales del curso de formación judicial frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.
- Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión según lo reglado en el Capítulo X del presente acuerdo pedagógico, o retiro del curso de formación del discente.

Se tendrá por presentado el recurso cuando el escrito y los anexos del caso, sean incorporados al aplicativo que se habilite para tal fin o al momento de ser radicado en físico ante la Escuela Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura delega en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la competencia para resolver todos los recursos previstos en el presente Acuerdo Pedagógico, así como aquellas peticiones relacionadas con el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

## **CAPÍTULO VIII**

### **MATERIALES ACADÉMICOS**

La Escuela Judicial dotará a los discentes, sin costo alguno, de los materiales académicos *virtuales* y ayudas didácticas digitales necesarias para el desarrollo de las actividades programadas en el aula virtual. En desarrollo de la política institucional de “cero papel” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, no se suministrarán materiales académicos, textos de aprendizaje y módulos temáticos en físico, sino a través del sistema virtual de gestión de aprendizaje dispuesto para el apoyo del curso de formación.

Es responsabilidad del discente disponer de los medios tecnológicos como computadores con cámara web, tabletas, celulares de última tecnología con la conectividad respectiva que le permitan tener acceso a la plataforma del aula virtual, a fin de desarrollar adecuadamente las actividades académicas y sus evaluaciones programadas por la Escuela Judicial.

El uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos y académicos dispuestos en el aula virtual es responsabilidad de los discentes, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente certificadas.

## **CAPÍTULO IX**

### **APROBACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar cada una de las subfases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, siendo prerrequisito aprobar la subfase general para cursar la subfase especializada en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas subfases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.

El listado final con las calificaciones definitivas y en firme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, será remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que continúe con las siguientes etapas de la Convocatoria 27.

## **CAPÍTULO X**

### **EXCLUSIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

#### **1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN**

Son causales de exclusión:

- 1 La inobservancia del contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, del presente acuerdo pedagógico y aquellos que, expedida el Consejo Superior de la Judicatura, así como las decisiones de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en cuanto incida en el normal desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 2 Sustraer o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual.
- 4 Presentar cualquier actividad académica o evaluación en forma colectiva cuando la misma corresponda a una actividad individual.
- 5 La inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en el presente acuerdo.
- 6 Solicitar por sí o por interpuesta persona información a los empleados y/o contratistas de la Escuela Judicial, sobre el desarrollo del curso de formación judicial inicial, por fuera de los canales institucionales previstos para ello.
- 7 Realizar plagio y/o suplantación en cualquier actividad académica o en sus entregables.
- 8 Ingresar licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 9 Realizar fraude de cualquier naturaleza o violar los derechos de autor.
- 10 Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.
- 11 La materialización de cualquiera de las circunstancias previstas en las declaraciones juramentadas al momento de realizar la inscripción al curso de formación judicial inicial o en la ejecución del curso de formación judicial.

#### **2. PROCEDIMIENTO**

Los formadores judiciales, coordinadores académicos y administrativos, integrantes de los Grupos Seccionales de Apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y en general

quienes apoyen la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberán levantar un acta o informe que ponga de presente a la Directora de la Escuela Judicial sobre la presunta irregularidad, proporcionando la plena identificación del discente implicado, con la información que sea pertinente.

De igual manera se procederá cuando se tenga conocimiento de la causal de exclusión por informe de un tercero, por hecho noticioso debidamente verificado, decisión judicial o de autoridad competente, por cualquier medio idóneo que aporte información relevante para la apertura de oficio del procedimiento de exclusión.

En el acta o informe se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y se informará el incumplimiento o infracción a la prohibición y adjuntará los medios de prueba. Con fundamento en el acta o informe, la Escuela Judicial dará traslado al discente por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en los términos de ley.

La Escuela Judicial, mediante acto administrativo decidirá sobre la exclusión o permanencia del discente en el curso de formación judicial inicial, contra el cual procede el recurso de reposición.

Si los hechos tienen alcance de carácter penal o disciplinario, se enviará copia de la actuación a las autoridades competentes para lo de su competencia.

## **CAPÍTULO XI**

### **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Las informaciones generales relacionadas con el desarrollo del curso de formación judicial inicial, se efectuarán mediante publicación en las páginas Web <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y Campus Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021.

Todos los discentes deberán registrar al momento de su inscripción, una dirección de correo electrónico, aceptado de esta manera que las notificaciones de la información, términos, condiciones y decisiones adoptadas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial sean notificadas por medio del correo electrónico registrado, siendo deber del discente informar cualquier cambio del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-.** Facúltese a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del presente acuerdo, que consulte los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Este Acuerdo Pedagógico rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

Presidenta (E)

ESCUELA JUDICIAL/PCSJ/MMBD



**ACUERDO PCSJA19-11405**  
25 de septiembre de 2019

“Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 6.2 del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 reglamenta el desarrollo de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial; sin embargo, en el texto del primer párrafo se hace referencia a la modalidad de la subfase general, cuando en realidad se refiere a la subfase especializada, por lo que debe armonizarse su contenido con el subtítulo.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.º** Aclarar el numeral 6.2 del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 que quedará así:

**6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase especializada**

*Modalidad: La subfase especializada se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.*

*Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.*

*Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.*

*Los programas que se abrirán en la subfase especializada son las siguientes:*

- 1. Especialidad contencioso administrativo*
- 2. Especialidad civil y de restitución de tierras*
- 3. Especialidad penal*

4. *Especialidad de familia y promiscuos de familia*
5. *Especialidad laboral y de la seguridad social*
6. *Especialidad disciplinaria*
7. *Especialidad despachos judiciales promiscuos*
8. *Especialidad consejos seccionales de la judicatura*

<b>ESPECIALIDADES</b>	<b>Unidad 1</b>	<b>Unidad 2</b>	<b>Unidad 3</b>	<b>Unidad 4</b>
<i>Todas las especialidades</i>	<i>Práctica Judicial 1</i>	<i>Práctica Judicial 2</i>	<i>Práctica Judicial 3</i>	<i>Práctica Judicial 4</i>

**ARTÍCULO 2.º** Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**  
Presidente

PCSJ/MMBD

Itagüí, 24 de abril de 2023

Señores

**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**

ASUNTO: Solicitud de EXONERACIÓN de IX Curso de Formación Judicial – Convocatoria 27

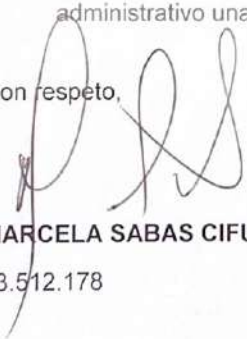
Respetuoso saludo.

Yo, **MARCELA SABAS CIFUENTES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente fungiendo como JUEZ CIRCUITO GRADO 00 en el JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ITAGUI, en PROPIEDAD, SOLICITO ser EXONERADA del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dado que reúno los requisitos.

Adjunto:

1. Prueba sobre vinculación laboral.
2. Tiempo de Servicios que demuestra el periodo en el que me he desempeñado como funcionaria judicial de carrera.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Última calificación integral de servicios que los es evaluando el año 2021, con un puntaje de 93 puntos. Esta acompañada de la decisión que resolvió el recurso de reposición que interpose. Advierto que aún no se me notifica el recurso de apelación, razón por la cual solicito se me permita allegar copia del acto administrativo una vez me sea notificada la decisión.

Con respeto,

  
**MARCELA SABAS CIFUENTES**

43.512.178



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLIN**

EL (LA) COORDINADORA ASUNTOS LABORALES DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE  
LA SECCIONAL MEDELLIN

**NIT: 800165798-9**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) MARCELA SABAS CIFUENTES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43.512.178, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 02 de Septiembre de 2002 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	9,322,419
BONIFICACIÓN JUDICIAL	3,726,213
BASE PRIMA ESPECIAL	2,796,726

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MEDELLIN a los 24 días del mes de Abril del 2023.

*Lina M. Zuluaga*

LINA MARIA ZULUAGA OSPINA  
COORDINADORA ASUNTOS LABORALES  
SECCIONAL MEDELLIN





**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (la) señor(a) SABAS CIFUENTES MARCELA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43512178, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 02 de Septiembre de 2002 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE ITAGÜÍ	02/09/2002	14/02/2003
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ	15/02/2003	01/12/2003
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 DE MENORES DE MEDELLÍN	02/12/2003	26/06/2005
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	T.S.M. - SALA DE FAMILIA - SECRETARÍA	27/06/2005	29/07/2005
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 DE MENORES DE MEDELLÍN	30/07/2005	31/01/2006
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	01/02/2006	10/01/2007
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ	11/01/2007	03/06/2009
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITUANGO	04/06/2009	04/02/2010
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FRONTINO	01/08/2011	31/07/2012
JUEZ CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA	21/03/2014	04/10/2017
JUEZ CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ITAGÜÍ	05/10/2017	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 24 días del mes de Abril del 2023





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUN-1967**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**  
ESTATURA

**O+**  
G. S. RH

**F**  
SEXO

**23-SEP-1985 MEDELLIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sanchez Tori*  
REGISTRADOR NACION  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORI



A-0129000-00199346-F-0043512178-20091123

0018237178A 1

24584737

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.512.178**

**SABAS CIFUENTES**

APELLIDOS

**MARCELA**

NOMBRES

*Marcela Sabas Cifuentes*  
FIRMA





FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

Acto 2021  
17-11-21 3:42

INFORMACIÓN DEL EVALUADO					
APELLIDOS:	SABAS CIFUENTES	NOMBRES	MARCELA		
C. C.	43512178				
CARGO EN CARRERA	JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI	MUNICIPIO	ITAGUI	DISTRITO	MEDELLIN
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	

PERÍODO A CALIFICAR							
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2021		31	12	2021
FECHA DE LA CALIFICACIÓN				Día	Mes	Año	
				19	10	2022	

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS			
1. FACTOR CALIDAD	35,73	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	45,00	4. FACTOR PUBLICACIONES	0
CALIFICACIÓN INTEGRAL		93	SATISFACTORIA
			EXCELENTE
			BUENA
			INSATISFACTORIA
			X

MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)
<p>La Magistrada a quien correspondió consolidar los factores que integran la calificación integral de servicios vigencia 2021, se permite anotar lo siguiente:</p> <p>El factor calidad lo evalúa el superior funcional, el factor eficiencia o rendimiento se obtiene de la aplicación de los artículos 33 al 46/ 53 al 57/ 60 y 72 del Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, Acuerdo PCSJA17-10635 de enero 31 de 2017 artículo 2; este factor se trabajó con el archivo enviado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE del Consejo Superior de la Judicatura (2021 para Calif/) resultado de la consolidación de los informes estadísticos rendidos por los Funcionarios Judiciales a través del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU durante el período a calificar; el factor organización del trabajo se obtuvo a través de visitas realizadas a los Despachos Judiciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p> <p>Los resultados de la calificación obtenida por el funcionario vigencia 2021 se ajusta a los reportes consolidados por Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p> <p>Los documentos de soporte de todos los factores de calificación de servicios reposan en el archivo de gestión de la Secretaría General del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p>





**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES**

**RESOLUCIÓN**  
 (Sólo para calificaciones insatisfactorias)

**MOTIVACIÓN:**


La calificación insatisfactoria de servicios de los funcionarios judiciales conlleva la exclusión de la carrera judicial (artículo 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por los Consejos Seccionales de la Judicatura en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por el doctor (a) \_\_\_\_\_, conforme al contenido del presente acto administrativo, durante el periodo comprendido entre el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_) y el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**SEGUNDO:** Excluir de la Carrera Judicial al doctor (a) \_\_\_\_\_, del cargo de \_\_\_\_\_, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En firme este acto administrativo, comuníquese al Nominador y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dada en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**CALIFICADOR**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

\_\_\_\_\_  
 Firma Presidente



RESOLUCION No. CSJANTR23-314  
2 de marzo de 2023

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. **Marcela Sabas Cifuentes**, Juez 1° de Familia del Circuito de Itagüí-Antioquia, contra el acto administrativo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que le asignó Calificación Integral del Servicios para el periodo 2021"

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo PSAA16-10618 (07-12-16) del Consejo Superior de la Judicatura, y según lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el día primero (1°) de marzo de 2023 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10618 (07-12-16), reglamentó lo referente a la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios judiciales, ejercicio realizado bajo el imperio del Artículo 170 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".
2. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo proferido el 14 de marzo de 2002, dentro del proceso con radicado 11001103240001999009500 (1236), sostiene que "... siendo el proceso calificadorio de esos servidores públicos un trámite netamente administrativo, si las calificaciones satisfactorias constituyen el acto final de dicho proceso, en términos de lo establecido en el Artículo 50 del C.C.A. las mismas son pasibles de los recursos por dicha vía, ya que en él se estatuye que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, de apelación y el de queja, cuando se rechace el de apelación..."
3. Conforme a la providencia anteriormente citada, la Presidencia de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Circular 009 de 2003, informa que: "... deben tramitarse los recursos de reposición, apelación o queja que interpongan los funcionarios o empleados judiciales contra la calificación satisfactoria de sus servicios, por ser ésta un acto administrativo definitivo ...".
4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, asignó a la Doctora Marcela Sabas Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 43.512.178, Juez 1° de familia del Circuito de Itagüí-Antioquia para el periodo 2021, una Calificación Integral de Servicios satisfactoria discriminada así:

FACTOR RENDIMIENTO	FACTOR CALIDAD	FACTOR ORGANIZACIÓN	FACTOR PUBLICACIONES	TOTAL
45	35.73	12	0	93

5. La Doctora Marcela Sabas Cifuentes, mediante oficios del 03 y 04 de noviembre de 2022 remitidos a través de correos electrónicos en las mismas fechas, y radicados por esta Corporación con códigos EXTCSJANT22-12684 (04-11-2022) y EXTCSJANT22-12806 (09-11-2022), de manera oportuna interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión con la que se asignó la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo 2021, específicamente frente al FACTOR CALIDAD anotando que:

*"Teniendo en cuenta la notificación acaecida el día de ayer 2 de noviembre de 2022 de la Calificación Integral de Servicios—Jueces del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021 consolidada el pasado 19 de octubre de 2022, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito solicitar, COMPLEMENTACIÓN de la misma para que se señale cuáles providencias y expedientes fueron tenidos en cuenta para la evaluación del Factor Calidad.*

*En caso de que no proceda la complementación dentro del término de la ejecutoria, y que dentro de los expedientes tenidos en cuenta para evaluar el factor calidad hayan sido los 05360311000120190044300 y 05360311000120190049900, de conformidad con el Art. 27 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de 2016, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN de la calificación integral de servicios del año 2021, en lo relacionado con el Factor Calidad.*

*Específicamente el recurso tiene como finalidad que se revise las siguientes evaluaciones:*

*1. Evaluación realizada el 22 de septiembre de 2022 por parte de la Magistrada Ponente Dra. Flor Ángela Rueda Rojas, en el proceso PARD radicado 05360311000120190044300, donde el puntaje asignado fue de 25 puntos.*

*De otro lado, en caso de que el PARD radicado 05360311000120200027700 haya hecho parte de los procesos objeto de calificación del factor de calidad, es importante traer a colación que, a éste también se le impartió el trámite de verbal sumario, la sentencia igualmente fue escrita, así mismo fue evaluado el 22 de septiembre de 2022 por la Dra. Flor Ángela y en este caso se evaluó como proceso en los que sólo hubo fallo (Columna 3.5 del formato de calificación), dándole un puntaje de 35 puntos. Siendo coherentes, el PARD radicado 05360311000120190044300, también debió haberse evaluado como proceso en el que sólo hubo fallo.*

*2. Evaluación realizada el 22 de septiembre de 2022 por parte de la Magistrada Ponente Dra. Luz Dary Sánchez Taborda, en el proceso de Privación de Patria Potestad radicado 05360311000120190049900, donde el puntaje asignado fue de 33 puntos. Argumentos: La solicitud de revisión especialmente tiene que ver con el punto 2 que se refiere al Análisis de la Decisión.*

(...)

Para que sea igualmente revisado, para efectos del puntaje del factor calidad y teniendo en cuenta los argumentos que pasaré a concretar, el proceso radicado bajo No. 05360311000120200022700 evaluado por parte del Magistrado Ponente Edinson Antonio Múnera García y donde el puntaje asignado correspondió a 35 puntos...

Conforme a lo expuesto, ruego a tan Honorable Tribunal y a las respetadas Magistradas, examinar los aspectos traídos a colación y, si a bien lo tiene, reconsiderar los puntajes asignados a los subfactores de calidad referidos, asignándoles un mayor puntaje.

Se adjuntan los formatos de calificación factor calidad y los expedientes digitales de los procesos mencionados, y que corresponden a los radicados 05360311000120190044300, 05360311000120200027700, 05360311000120190049900 y 05360311000120200022700.

6. Atendiendo lo anterior, analizada la solicitud de reposición de la calificación integral de servicios del año 2021 para la funcionaria, se indica lo siguiente:

Los parámetros para calificar el factor calidad se encuentran en el artículo 28° del acuerdo PSAA16-10618 (07-12-16):

**\*FACTOR CALIDAD**

**ARTÍCULO 28. Factor calidad.** La calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

En el evento en que el superior funcional sea colegiado, se efectuará por la sala plena de la respectiva corporación y en el caso de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por dicha Sala o Corporación. La calificación se realizará por iniciativa de la sala, sección especializada o subsección, si la hubiere, para lo cual el magistrado ponente, simultáneamente con la elaboración del proyecto de decisión, diligenciará el formulario de evaluación del factor calidad y lo someterá a consideración en la misma sesión en que aquél sea discutido.

Las decisiones sobre calificación del factor calidad aprobadas por la sala, sección o subsección correspondiente serán sometidas a la aprobación de la sala plena, al menos cada dos meses.

El insumo tenido en cuenta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para la consolidación de la calificación de servicios vigencia 2021 de la Dra. Marcela Sabas Cifuentes respecto al factor calidad, fueron las fichas enviadas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, las cuales son:

RADICADO	PUNTAJE
05360311000120190013901	37
053603110001-2019-00152-00	40
05360311000120190031401	38
05360311000120190044300	25
053603110001-2019-00453-00	36
053603110001-2019-00499-00	33
053603110001-2019-00526-00	41
05360311000120190052800	37
053603110001-2019-00532-04	36
05360311000120200022700	35
05360311000120200027700	35

Este Consejo Seccional en tanto no es el competente para pronunciarse sobre la inconformidad que presenta la Dra. Marcela Sabas por la calificación de las fichas calidad respecto de los procesos radicados 05360311000120190044300, 05360311000120200027700, 05360311000120190049900 y 05360311000120200022700; procedió mediante oficios CSJANTOP22-2532 (08-11-22) y CSJANTOP22-2772 (06-12-22) a remitir el recurso y los anexos presentados por la funcionaria al Presidente del Tribunal Superior de Medellín y a la Presidenta de la Sala de Familia del mismo Tribunal, con el fin de que se pronunciaran sobre el particular y poder así atender el recurso impetrado.

El Presidente del Tribunal Superior de Medellín, Dr. Santiago Apréiz Villota, mediante oficio PTSM048 del 01-12-2022 dio respuesta al oficio CSJANTOP22-2532 y anexa los respectivos autos, informando que:

*"De manera atenta me permito informar que el Tribunal Superior de Medellín, reunido en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2022, con aprobación de la mayoría de sus integrantes, y en atención al recurso de reposición formulado por la Juez Primera de Familia del Municipio de Itagüí, frente a la calificación parcial de servicios otorgada por las Magistradas Luz Dary Sánchez Taborda y Flor Ángela Rueda Rojas; decidió mantener la decisión inicialmente adoptada y que fue objeto de reproche por parte de la funcionaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del acuerdo PSAA16-10618".*

Así mismo el Dr. Edinson Antonio Múnera García, Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, remite auto del 08-02-2023 en el cual informó que *"Precisado lo anterior, no se advierte ningún desacuerdo en el puntaje asignado el 22 de septiembre de 2022, a la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia; por consiguiente, reitero que no hay lugar a su modificación".*

7. De lo anterior se concluye que la calificación del factor calidad no tuvo ninguna modificación conforme la revisión que hiciera los Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, como competentes para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Marcela Sabas Cifuentes; por lo que **se mantendrá en 35.73 puntos.**

8. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el factor calidad se mantendrá en los mismos **35.73 puntos**, no habrá lugar a reponer la calificación integral de servicios 2021, que correspondió a la Dra. Marcela Sabas Cifuentes, Juez 1° de Familia del Circuito de Itagüi-Antioquia y en consecuencia se concede el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del día 1° de marzo de 2023, razón por lo que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. NO REPONER** el contenido del acto administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que asignó calificación integral de servicios de 93 puntos a la Doctora Marcela Sabas Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 43.512.178, Juez 1° de Familia del Circuito de Itagüi-Antioquia, para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de la misma anualidad.

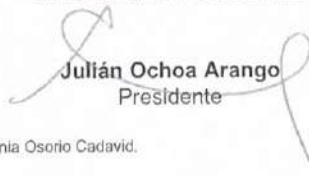
**ARTÍCULO 2°. DISPONER** consecuente con lo anterior, que la calificación integral de servicios para el año 2021 de la Doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza 1° de Familia del Circuito de Itagüi-Antioquia, es de noventa y tres (93) puntos.

**ARTÍCULO 3°. CONCEDER**, conforme al art. 74 de la Ley 1437/11 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase lo actuado a la Unidad de Administración Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4°. EXPEDIR** copias de la presente Resolución luego de su ejecutoria con destino a la hoja de vida de la Doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza 1° de Familia del Circuito de Itagüi-Antioquia, que reposa en el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

Dada en Medellín, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Presidente

Magistrada Ponente: Dra. María Eugenia Osorio Cadavid.  
Radicado.: EXTCS.JANT22-12434  
MEOC/AMJO



RESOLUCION No. EJR23-147

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios en firme y superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10:

**NOTA FINAL IXCFJI = CISS X 10**

CISS: Calificación Integral de Servicios Sustitutiva.

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, la señora Marcela Sabas Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 43.512.178, solicitó que le sea concedida la exoneración del IX

Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en que realizó y aprobó un curso de formación judicial anterior, es funcionaria judicial y presenta una calificación integral de servicios superior a 80 puntos.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció requisitos distintos para la facultad de homologar y exonerar. Por consiguiente, (i) la **homologación** procederá para el aspirante que **no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera** y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la **exoneración** procederá para el aspirante **que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera**, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

Revisados los documentos aportados por la aspirante, se evidenció que cumple con los requisitos de la pretensión principal, es decir, los establecidos para la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

1. La solicitante es aspirante admitida al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.
2. Es funcionaria judicial de carrera en la Rama Judicial.
3. Aprobó un curso de formación judicial inicial anterior.
4. La última calificación integral de servicios en firme es igual o superior a ochenta (80) puntos.

Con fundamento en la información precedente, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a acceder a exoneración de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme.

Sobre la última calificación de servicios en firme, es menester manifestar que el pasado 10 de marzo de 2023, en respuesta a la solicitud de las calificaciones integrales de servicios solicitadas por la Escuela Judicial, mediante oficio EJO23-191 del 24-02-2023, recibimos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la calificación integral de servicio en firme de la señora Marcela Sabas Cifuentes, del periodo 2020, con una nota final de 82, mediante oficio CSJANTOP23-375.

En el proceso de radicación de solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la señora Marcela Sabas Cifuentes, quien funge como juez del circuito de familia de Itagüí, en propiedad, remitió una calificación integral



de servicios del periodo 2021, con una nota final de 93 puntos. No obstante, la peticionaria afirmó que recurrió la calificación de servicios aportada y que la misma se encuentra surtiendo la segunda instancia. Como consecuencia, dicha calificación de servicios del 2021, aportada por la aspirante, no se encuentra en firme.

Considerando que la nota de la última calificación de integral de servicios en **firme** es la que sirve de sustento para la equivalencia de la nota del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a acceder a la petición principal de exonerar con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme; esto es, con la calificación integral de servicios en firme del periodo 2020, con una nota final de 82, aportada el pasado 10 de marzo de 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Adicionalmente, explicamos que, con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10.

Establecida la calificación sustitutiva de 82 puntos, se procederá a aplicar la fórmula aritmética para determinar la calificación final del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para la señora Marcela Sabas Cifuentes, de la siguiente manera:

$$\text{NOTA FINAL IXCFJI} = 82 \times 10 \\ 820$$

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Exonerar** de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial a la señora Marcela Sabas Cifuentes.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Sabas	Cifuentes	Marcela		43.512.178	82	2020	820

**PARÁGRAFO.** La sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

**SEGUNDO. – Notificar** la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**TERCERO. – Recurso.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO. – Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 23 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó. Mateo Romo Ordóñez

Revisó. Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno

Medellín, julio 5 de 2023

Doctora

**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D. C.

**REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución **No. EJR23-147** "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial" de **MARCELA SABAS CIFUENTES**, c. c. 43.512.178 de fecha 23 de junio de 2023, notificada vía mail el lunes 26 de junio de 2023 a las 9:55 A.M.

**MARCELA SABAS CIFUENTES**, con datos de identificación, contacto y notificación anotados en la post-firma acudo a usted para interponer el recurso de reposición señalado en la referencia.

### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO**

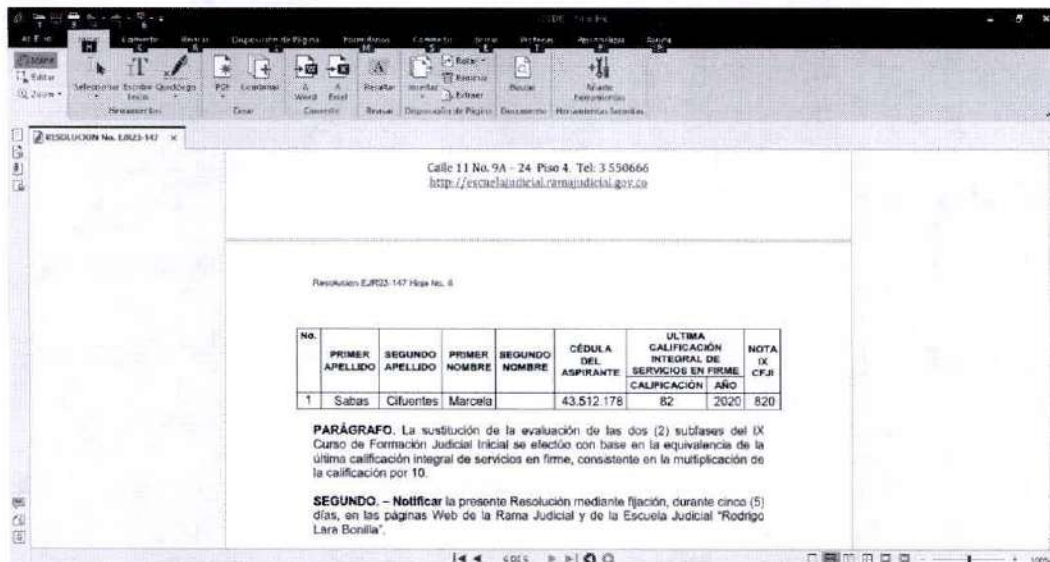
Se basa la decisión tomada en el sentido de atender la calificación integral de servicios del año 2020 y, no la de 2021 con base en un argumento central para efectos de la puntuación reconocida por virtud de la exoneración pedida,

*"...procederá a acceder a exoneración de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en **firme**". – Resaltado fuera de texto.*

"..."

*"En el proceso de radicación de solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la señora Marcela Sabas Cifuentes, quien funge como juez del circuito de familia de Itagüí, en propiedad, remitió una calificación integral de servicios del periodo 2021, con una nota final de 93 puntos. No obstante, la peticionaria afirmó que recurrió la calificación de servicios aportada y que la misma se encuentra surtiendo la segunda instancia. Como consecuencia, dicha calificación de servicios del 2021, aportada por la aspirante, **no se encuentra en firme**". – Resaltado fuera de texto.*

Y con base en lo expuesto, terminó tomando para efectos del puntaje de la exoneración la calificación integral de servicios del año 2020 así,



Lo anterior, recabando en el argumento de,

*"PARÁGRAFO. La sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios **en firme**..." – Resaltado fuera de texto.*

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **Consideraciones Generales.**

1. Revisado el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades", aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019 y, reglamentarios del art. 160 de la ley 270 de 1996 tenemos,

*"HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.*

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley".*

*"Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y **en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos...**"*

2. Lo anterior se cita para precisar que, en ninguna parte de la ley Estatutaria de Justicia – art. 160 – o en el acuerdo pedagógico, se hace referencia a que, la calificación de servicios, debe estar en firme, simplemente, señala que, para efectos de la exoneración pedida para con ello no cumplir con el curso de formación judicial, **"...se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos..."**

3. Por principio general la actividad administrativa, es reglada, por tanto, el funcionario, solo debe atenerse a la ley y a los reglamentos, y, de no hacerlo así, nos avocamos a un defecto SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA, cuyas hipótesis principales se identifican con, i) la interpretación que realiza la autoridad de las normas aplicables y, ii) el alcance interpretativo que la autoridad le confiere a una disposición de manera contraria a las normas superiores.

Así las cosas, traer para la exoneración el requisito de la firmeza de la calificación integral de servicios, es interpretar dando un alcance contrario a la norma superior y nótese que, frente al acto recurrido, la norma superior son los acuerdos del CS de la J. señalados anteriormente y, la ley 270 de 1996 – art. 160 – y, ninguna de esas normas superiores, traen el concepto de firmeza frente a la calificación integral de servicios a considerar al momento de resolverse sobre la exoneración del curso de formación judicial solicitada inicialmente.

4. En materia contencioso administrativa es aplicable el principio de la no reformatio in pejus y determina que este principio supone:

*"Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" ¿tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa".*

*"..."*

*"Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus".*

*Los dos textos anteriores, tomados de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-033-02.htm> 9:39 del 03 de julio de 2023.*

5. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tomó la siguiente decisión,

*"EJO23-932 Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023 Señores, ASPIRANTES CONVOCATORIA No. 27 Asunto: Alcance oficio EJO23-912 del 20 de junio de 2023 - Proceso Homologaciones o Exoneraciones IX Curso de Formación Judicial Inicial. Cordial saludo señores aspirantes. Dando alcance oficio EJO23-912 de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se comunica la apertura*

del proceso de Homologaciones o Exoneraciones IX Curso de Formación Judicial Inicial, nos permitimos aclarar la fecha de cierre del proceso de solicitud de homologación o exoneraciones: **PROCESO SOLICITUDES HOMOLOGACIÓN O EXONERACIÓN IXCFJI** Fecha apertura: 21 de junio de 2023 **Fecha cierre: 5 de julio de 2023** Cordialmente, MARY LUCERO NOVOA MORENO Directora" – Resaltado fuera de texto. Tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/145628403/OFICIO+EJO23-932.pdf/cf9f27af-af95-4246-a923-7cb1af029147> a las 7:37 AM del 03-07-2023.

### **Para el caso en concreto.**

1. Con la solicitud de exoneración del curso de formación judicial **MARCELA SABAS CIFUENTES** aportó:

*"...una calificación integral de servicios del periodo 2021, con una nota final de 93 puntos. No obstante, la peticionaria afirmó que recurrió la calificación de servicios aportada y que la misma se encuentra surtiendo la segunda instancia. Como consecuencia, dicha calificación de servicios del 2021, aportada por la aspirante, **no se encuentra en firme**". Resaltado fuera de texto.*

2. Entonces con base en el raciocinio anterior de la no firmeza de la calificación integral de servicios para el año 2021, la administración optó por la calificación integral de servicios para que se había realizado en el año 2020 reiterando que la,

*"...exoneración de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en **firme**". – Resaltado fuera de texto.*

3. La calificación del año 2020 tenida en cuenta para la exoneración del Curso de Formación Judicial, se obtuvo según el acto recurrido cuando el,

*"...pasado 10 de marzo de 2023, en respuesta a la solicitud de las calificaciones integrales de servicios solicitadas por la Escuela Judicial, mediante oficio EJO23191..."*

### **A título conclusivo tenemos,**

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debió atender la calificación de servicios del año 2021 por las siguientes razones,

- a. No era requisito a exigir la firmeza de dicha calificación porque aquella firmeza, no es un requisito establecido en la ley, ni, en los reglamentos.
- b. La calificación, si bien estaba recurrida, amparados en el principio de la no reformatio in pejus aplicable a las actuaciones administrativas como se expuso, no podía variar para disminuir el puntaje de 93 puntos asignados inicialmente porque, el superior, en su análisis podía variar las consideraciones empero las variaciones en el puntaje no se podían reformar a peor sino mínimo a igual.

En conclusión, siempre quedaría la calificación integral de servicios para el año 2021, mínimo en los 93 puntos otorgados inicialmente en el acto administrativo que en su momento fue objeto de recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- c. La solicitud sobre las calificaciones generada por la Escuela Judicial hacia el Consejo Superior de la Judicatura, tuvo respuesta el 10 de marzo de 2023 y, para la fecha en que se resolvió sobre la solicitud de exoneración del Curso de Formación Judicial - resolución No. EJR23-147, hoy objeto de éste recurso de reposición -, habían ocurrido dos hechos que no pueden ser obviados por la administración a saber:

**\*\*\*** Para el 23 de junio de 2023 fecha en la que, se profirió al acto administrativo objeto de éste recurso de reposición, ya el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de junio de 2023 a través de su presidencia, había proferido la resolución PCSJSR23-114 mediante el cual, resolvió el recurso de apelación incoado por **MARCELA SABAS CIFUENTES** contra la calificación de servicios, proferida para el año 2021 de 93 puntos, determinando que, **confirmaba la calificación integral de servicios objeto de la alzada.**

Por tanto, el 20 de junio de 2023 la calificación de servicios integral, asignada para el año 2021 quedó en firme, atendiendo que, las actuaciones administrativas, quedan en firme una vez cobre ejecutoria el acto administrativo de un lado y / o , cuando se desaten los recursos interpuestos contra los actos administrativos censurados por los interesados, atendiendo que, el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, - no tiene recurso alguno en sede administrativa -, operando así la ejecutoria ipso facto. Cfr. Art. 2 de la resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023. En el sub lite, dicha ejecutoria operó según lo esbozado el mismo 20 de junio de 2023.

**\*\*\*** El 23 de junio de 2023, tres días calendario posteriores al 20 de junio de 2023, la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla indicó sin equívocos que, el **"...PROCESO SOLICITUDES HOMOLOGACIÓN O EXONERACIÓN IXCFJI Fecha apertura: 21 de junio de 2023 Fecha cierre: 5 de julio de 2023"**.

Por consiguiente, mantenernos en la calificación integral de servicios del año 2020 con el argumento que era la que estaba firme, resulta atentatorio contra el principio de la igualdad porque, al no considerar los hechos o situaciones fácticas dadas con anterioridad al 23 de junio de 2023 cuando se profirió el acto administrativo hoy recurrido mediante escrito y, ya resaltadas con suficiente ilustración, deja inerte a la administrada frente a los demás concursantes porque, éstas situaciones fácticas cambian de manera contundente la situación frente a cuál debe ser la calificación a considerar al momento de accederse a la exoneración del Curso de Formación Judicial.

Por consiguiente, bajo la égida expuesta lo jurídicamente adecuado consiste en atender la calificación integral de servicios asignada para el año 2021, ésto es, 93 puntos porque, de una parte, ya para el 23 de junio de 2023, dicha calificación, de una parte estaba en firme desde el 20 de junio de 2023 y, de otra parte, la fecha final para solicitar la exoneración del curso de formación judicial, se había ampliado por la misma escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, hasta el 05 de julio de 2023.

### **COMO COROLARIO FRENTE A LO EXPUESTO**

1. No existe norma superior que exija que la calificación integral de servicios tuviera que estar en firme para resolver sobre la exoneración del curso de formación judicial pedida.
2. Si se insistiese en la firmeza de la calificación, se debió tener en cuenta que:
  - a. Mi calificación siempre sería como mínimo, 93 puntos en razón a la prohibición (no reformatio in pejus), que tenía el Consejo Superior de la Judicatura para desmejorarla.
  - b. Para el 23 de junio de 2023 cuando se resolvió sobre la exoneración, ya mi calificación de 93 puntos estaba en firme.



- c. Que el término para solicitar la exoneración del curso de formación judicial, fue ampliado hasta el 5 de julio de 2023, lo que, me permite solicitar, junto con éste recurso, que sea tenido en cuenta el acto administrativo que resolvió en apelación sobre mi última la calificación, dejándola en 93 puntos.
- d. Si, no se tiene en cuenta la calificación del 2021 por haber sido objeto de apelación, eso, equivale a cercenarme el derecho fundamental para recurrir los actos administrativos que se relacionan con una situación personal y particular que solo a **MARCELA SABAS CIFUENTES** compete y, hace parte de mi derecho al debido proceso desde la arista de la contradicción de aquellos actos administrativos.

Además, el no agotar la vía administrativa antes gubernativa en debida forma respecto de aquellos actos administrativos, esto es, recurrir la calificación de **MARCELA SABAS CIFUENTES**, me impediría en una eventualidad acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el entendido que, el recurso de apelación es **OBLIGATORIO**.

### **PRUEBAS**

1. Se arrima como prueba la resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023, mediante la cual, se resolvió el recurso de apelación del acto administrativo contentivo de la calificación integral de servicios para el año de 2021, fijada en 93 puntos.
2. Se atenderá como prueba los acuerdos y oficios referidos en éste escrito contentivo del recurso de reposición y, que, fueron citados desde su fuente de origen virtual.

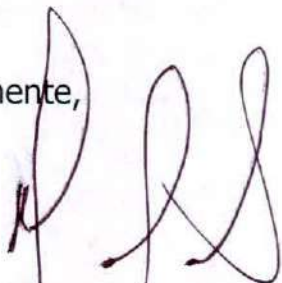
### **PETICIÓN**

1. Que, conforme a lo expuesto, la puntuación asignada en la exoneración del IX curso de formación judicial, se haga conforme a la calificación integral de servicios para el año 2021, es decir, 93 puntos, la cual, a más de ser la que se debió atender desde un principio, hoy, se halla en firme, lo uno y lo otro atendiendo lo expuesto en la sustentación del recurso que nos ocupa.

2. Que, se entienda complementada la solicitud de exoneración del curso de formación judicial en lo relacionado con la prueba que demuestra la firmeza de la calificación integral de servicios asignada para el año 2021, como quiera que, el plazo para solicitar la exoneración, vence el 05 de julio de 2023.
  
3. **Subsidiaria de la petición 2.** En el evento que, el plazo para la solicitud de exoneración del Curso de Formación Judicial no opere por cualquier causa conforme al oficio producido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla signado con el consecutivo No. EJO23-932 Bogotá, D.C., de 23 de junio de 2023, ruego, se entienda incorporado al recurso de reposición y al expediente administrativo la resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023, mediante la cual, se resolvió el recurso de apelación del acto administrativo contentivo de la calificación integral de servicios para el año de 2021, fijada en 93 puntos, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular me suscribo.

Atentamente,



**MARCELA SABAS CIFUENTES**

C. C.	43.512.178
Móvil	+57 3012942599
Mail	<a href="mailto:marcelasabas@gmail.com">marcelasabas@gmail.com</a>
Dirección	Oficina 413 Edificio Horacio Montoya Gil Calle 14 No. 48-32 Sede Tribunal Superior de Medellín Sala Familia Medellín – Antioquia -



**RESOLUCIÓN PCSJSR23-114**  
20 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 169 y siguientes de la Ley 270 de 1996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, lo aprobado en sesión de 15 de junio de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante acto administrativo del 19 de octubre de 2022, realizó la calificación integral de servicios de la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, Juez 001 de Familia del Circuito de Itagüí, por su desempeño durante el período comprendido entre el 1.º de enero al 31 de diciembre de 2021, así:

Factor calidad	35.73
Factor eficiencia o rendimiento	45.00
Factor organización del trabajo	12.00
Factor publicaciones	<u>00.00</u>
Total	92.73

Calificación integral 93.00 (puntos por aproximación)

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, la evaluación de servicios de la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, es EXCELENTE.

Una vez notificada<sup>1</sup> la funcionaria, interpuso el recurso de reposición y el subsidiario el de apelación<sup>2</sup> frente al puntaje asignado al factor calidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó la recurrente que su inconformidad se centra en la calificación obtenida en cuatro evaluaciones del factor calidad, respecto de las cuales sustentó lo siguiente:

Número de radicación del proceso	Puntaje asignado	Inconformidad de la evaluación
05360311000120190044300	25 puntos	Alega que el punto 1c del formulario que hace alusión al <i>manejo de audiencias</i> , no le era exigible, porque en el punto 1a que corresponde a <i>dirección temprana</i> , se tenían suficientes pruebas para dictar sentencia, de conformidad con el artículo 390 último inciso final del Código General del Proceso, por habersele impartido el trámite de un proceso verbal sumario,

<sup>1</sup> 2 de noviembre de 2022

<sup>2</sup> 3 de noviembre de 2022

Número de radicación del proceso	Puntaje asignado	Inconformidad de la evaluación
		dictando sentencia por escrito y sin necesidad de audiencia, decretando además una nulidad a folio 84 como medida de saneamiento. Frente al punto 2B que se refiere a la argumentación jurídica, asegura que se hizo alusión a toda aquella que era aplicable al caso, y en ese sentido, considera que la providencia con la que terminó el proceso contaba con la estructura jurídica, fáctica y probatoria relacionada con el caso.
05360311000120200027700	35 puntos	Asegura que se le impartió el trámite de verbal sumario, y que la sentencia fue escrita, y en este caso se evaluó como proceso en los que sólo hubo fallo (Columna 3.5 del formato de calificación), dándole un puntaje de 35 puntos.
05360311000120190049900	33 puntos	Cuestiona el puntaje obtenido, aduciendo que en razón a que el punto 2a que evalúa la <i>identificación del problema jurídico del caso</i> , donde el demandado no se notificó de manera personal, y la sentencia se dictó dentro de lo pedido y lo probado dentro de la causa, no era necesario ahondar en aspectos diferentes.  En lo que respecta a la argumentación y valoración probatoria en los puntos 2c y 2e, se evidencia que en la decisión adoptada se hizo alusión a las pruebas recaudadas, valorándose pertinentemente cada una de ellas.
05360311000120200022700	35 puntos	Señala que se trata de proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos al que se le impartió el trámite del proceso "verbal sumario" dictando sentencia por escrito y sin necesidad de audiencia en apoyo al artículo 390 inciso final del Código General del Proceso. Lo anterior implica que el punto 1c del formato de calidad que hace alusión al manejo de audiencias no le era exigible, solicitando sea tenido en cuenta esto.  b. Respecto al punto 1a referente a la <i>"dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación..."</i> , expone que tal como obra en las páginas 474, 517 y 519 del expediente, pueden verificarse las medidas de saneamiento tomadas al interior del proceso y las acciones emprendidas para garantizar la comparecencia de las partes en garantía del cumplimiento de los principios que informan el proceso "verbal sumario" de Restablecimiento de Derechos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con la Resolución CSJANTR23-314 del 2 de marzo de 2023, no repuso la decisión impugnada, y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentó la calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fijando parámetros y directrices generales, con el objetivo de verificar que los servidores judiciales mantengan, en el desempeño de sus funciones, los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo.

Con base en dicha reglamentación, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura revisar el procedimiento adelantado para la evaluación de la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, frente al factor recurrido y determinar cuál es la calificación que debe asignársele, tal como procede a continuación:

### 1. Factor calidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la Ley 270 de 1996, los funcionarios de carrera serán evaluados en lo relacionado con el factor calidad por sus superiores funcionales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1996<sup>3</sup>, determinó que la calificación del factor calidad que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, para utilizar o no las evaluaciones que, en su momento, le envíe el superior funcional.

Previendo tal circunstancia, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 dispuso que, en el trámite de los recursos en sede administrativa, contra las calificaciones frente a este factor, es necesario que el superior funcional se pronuncie con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, dentro del término legal, y para ello, corresponde a la Corporación respectiva darle traslado del escrito impugnatorio, conforme lo prevé el inciso 2<sup>4</sup> del artículo 27 del mencionado reglamento.

En cumplimiento de la norma en mención, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de los oficios CSJANTOP22-2532 de 8 de noviembre y CSJANTOP22-2772 de 6 de diciembre de 2022, solicitó pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Medellín, superior funcional del juzgado dirigido por la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, el cual respondió con oficio PTSM-048 de 1 de diciembre de 2022, respecto de los argumentos de la recurrente, en los siguientes términos:

*"De manera atenta me permito informar que el Tribunal Superior de Medellín, reunido en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2022, con aprobación de la mayoría de sus integrantes, y en atención al recurso de reposición formulado por la Juez Primera de Familia del Municipio de Itagüí, frente a la calificación parcial de servicios otorgada por las Magistradas Luz Dary Sánchez Taborda y Flor Ángela Rueda Rojas; **decidió mantener la decisión inicialmente adoptada** y que fue objeto de reproche por parte de la funcionaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del acuerdo PSAA16-10618."*

De otra parte, la doctora FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS en su calidad de Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se pronunció mediante oficio de 30 de noviembre de 2022, frente a la evaluación con radicado 05360311000120190044300, manifestando:

*"Ante la inconformidad presentada por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, frente a la calificación realizada al trámite impartido al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Melany y Joshua Jaramillo Estrada, antes de exponer las razones por las cuáles se considera que no hay lugar a modificar el puntaje asignado, se debe precisar lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> "Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

<sup>4</sup> "Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles".

*Le correspondió a la funcionaria aludida conocer del proceso referido en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Comisario de Familia Zona Centro del Municipio de Itagüí, por haber superado el término de 6 meses que tenía para emitir decisión conforme lo establecido en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, observando además una serie de nulidades que él ya no podía sanear, el que se asignó por reparto a ese despacho judicial en octubre 7 de 2019.*

*La Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en auto proferido en noviembre 1 de 2019, declaró la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, de todo lo actuado en ese proceso, a partir del auto de febrero 18 de 2019 y ordenó devolver las diligencias a la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí, Antioquia y dicha autoridad administrativa no avocó el conocimiento del proceso y de conformidad con el artículo 39 del CPACA, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de que resolviera el conflicto negativo de competencia.*

*La Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en enero 22 de 2020, declaró la falta de competencia para conocer el conflicto y lo remitió a la Sala de Consulta y Servicio Civil para que conociera del asunto y en auto emitido en julio 17 de 2020, el Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navaa, declaró que la Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, era la 5 competente para conocer del proceso mencionado y, en consecuencia, debía resolver de fondo la situación jurídica de los adolescentes mencionados, conforme lo determina el parágrafo 2º del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el canon 4º de la ley 1878 de 2018.*

*El proceso referido fue recibido nuevamente en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en noviembre 12 de 2020 y la titular de mediante auto No. 498 de diciembre 3 de esa anualidad, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto No. 52 A de febrero 18 de 2019, inclusive la providencia que dispuso dar apertura a la investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de los adolescentes Melany y Joshua Jaramillo Estrada, avocó el conocimiento del asunto en virtud de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa que inicialmente conoció del asunto, de conformidad con el artículo 4 parágrafo 2 de la ley 1878 de 2018, dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal sumario "de cara al cumplimiento de las directrices normativas a que alude el Código de la Infancia y Adolescencia, dada la pérdida de competencia de la autoridad administrativa que conoció del caso inicialmente –Parágrafo 2º, artículo 4 de la Ley 1878 de 2018", notificar la providencia a los padres de los adolescentes y comisionó al Centro Zonal Aburra Sur de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para que por intermedio del equipo interdisciplinario realizara y remitiera con destino a esa dependencia judicial los respectivos informes de salud física, psicológica y nutricional e informe socio familiar, que dieran cuenta de las condiciones actuales de los adolescentes citados, entre otras decisiones consecuenciales.*

*Los informes de salud física, psicológica y nutricional y el socio familiar que daban cuenta de las condiciones actuales de los adolescentes fueron 6 remitidos al despacho judicial por el Coordinador del Centro Zonal Aburra Sur, en enero 19 de 2021.*

*La Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en marzo 5 de 2021, profirió sentencia escrita dentro de dicho asunto, ordenando el cierre del PARD de la adolescente Melany Jaramillo Estrada y Josuha Jaramillo Estrada, este último ya mayor de edad, entre otras decisiones.*

*Ahora bien, frente a la calificación del formato de factor calidad realizada por la suscrita en septiembre 22 de 2022, en la que le asigne a dicha funcionaria un puntaje total de 25 puntos, en mi criterio no hay lugar a modificarlo porque si bien es cierto a la recurrente le asiste razón al sostener que, conforme al artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, el restablecimiento de derechos se tramita por el procedimiento verbal sumario, aunque siguiendo las directrices del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 modificadorio del 100 de la Ley 1098 de 2006, no la tiene al afirmar que según el inciso final de la primera disposición citada, podía dictar sentencia escrita sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del código mencionado, debido a que la disposición que invocó la facultaba para proceder como lo hizo cuando, al llegarle el expediente que por perder competencia le remite el Comisario de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí<sup>2</sup>, considera que hay pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más por decretar y practicar, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, porque, la funcionaria además de declarar la nulidad de la actuación administrativa<sup>3</sup>, con fundamento en que "la verificación de derechos no se realizó en la forma y con todo el contenido del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006", entre otras causas, debido a que no se entrevistó a los adolescentes Melany y Josuha Jaramillo Estrada, no se decretaron pruebas para establecer los hechos que configuraban la supuesta vulneración o amenaza de sus derechos, se ordenó tener en su valor legal las diligencias realizadas en la etapa de verificación de derechos sin que se hubieran trasladado por el término legal y no se notificó al padre de los adolescentes el auto de apertura del trámite y al avocar el conocimiento del asunto para adelantar el procedimiento cumpliendo las directrices establecidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, comisionó al Centro Zonal Aburrá Sur de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que su equipo interdisciplinario realizará y le remitiera informes de salud física, psicológica y nutricional y sociofamiliar que dieran cuenta de las condiciones en que estaban los jóvenes.<sup>5</sup>*

*Dichas decisiones obligaban a la recurrente a convocar a la audiencia referida en la cual, entre otras actuaciones, debía trasladar a las partes el informe decretado, que fue realizado por la trabajadora social, la psicóloga y la nutricionista del Centro Zonal Aburra Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por el no cumplimiento de ese deber fue que en el ítem c. de la dirección del proceso, "Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento", cuyo puntaje máximo es 10, se le otorgó cero (0).*

*En cuanto a los otros ítems de la dirección del proceso se tiene:*

*Que en el a., "Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento", se le asignó un puntaje de 3 siendo el máximo 6, debido a que no vinculó al trámite al padre de los adolescentes y no obstante percatarse de dicha irregularidad, que fue uno de los fundamentos para decretar la nulidad de la actuación administrativa, procedió a dictar sentencia, la que profirió después de que transcurrieron los 8 dos meses que establece el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 modificadorio del 100 de la Ley 1098 de 2006 para hacerlo.*

<sup>5</sup>

<sup>2</sup> "2. Repartido por el Centro de Servicios Administrativos para su conocimiento al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad de Itagüí en octubre de 2017.  
<sup>3</sup> En auto proferido en diciembre 3 de 2020."

*Que en el b., "Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria" se le concedió un puntaje de 6 que es el máximo establecido para ese ítem.*

*En lo que tiene que ver con el Análisis de la decisión tenemos:*

*Que en el ítem a., "Identificación del Problema Jurídico": se le dio el puntaje máximo de 6.*

*Que en el ítem b. "Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo" se le asignaron 3 puntos sobre un máximo de 4.*

*Que en los ítems c. y d. "argumentación y valoración probatoria" y "estructura de la decisión" se le otorgaron 2 puntos en cada uno por la percepción que se tuvo de todos esos aspectos en consonancia con las falencias anotadas, siendo el máximo para cada uno de 4.*

*Que el ítem e., "Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa" se le calificó con el puntaje máximo establecido, que es de 2.*

*La impugnante se duele de que, a diferencia del proceso analizado, en el radicado 05360-31-10-001-2020-00277-00, también de Restablecimiento de Derechos, se le otorgaron 35 puntos y ambos debieron calificarse como procesos en los que sólo hubo fallo y no le asiste razón en su inconformidad porque su única actuación en el último fue proferir sentencia y, como aparece en el formato factor calidad, su evaluación se realizó únicamente sobre ésta, mientras que en el primero, como hice ver, fueron varias sus actuaciones, como varios los aspectos tenidos en cuenta con las falencias advertidas.*

*En los anteriores términos se emite pronunciamiento frente escrito presentado por la Doctora Marcela Sabas Cifuentes, puesto en conocimiento por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para efectos de que dicha entidad proceda a resolver el recurso de reposición."*

El doctor EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA en su calidad de Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se pronunció con oficio de 8 de febrero de 2023, en cuanto al radicado 05360311000120200022700, así:

*"Preliminarmente se debe recordar que de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016 "por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la calificación del factor calidad "consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso", lo que se hizo en el presente caso.*

*Distribuido el puntaje máximo en dos subfactores, esto es, hasta 22 puntos para lo que refiere a la dirección del proceso y 20 puntos para la decisión, en el primero de ellos se analizaron las siguientes variables:*



a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que Página 3 de 6 resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Que tiene hasta 6 puntos.

b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.

c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos

Este análisis permitió la asignación de 4 puntos para el literal a. y 7 para el c., los cuales estimo no deben ser modificados, no sólo porque se encuentran dentro del rango mencionado, sino también porque están acorde con la actividad procesal desplegada.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene como protagonista al niño, niña o adolescente, y en estos el legislador no sólo estableció un término para que la autoridad administrativa o judicial, cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia, procedan a su resolución, sino que también consagró, en el parágrafo del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que deberán ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y hábeas corpus.

Además, al igual que en todos los asuntos sometidos a la jurisdicción, el operador de justicia debe garantizar el debido proceso en sus aristas del Página 4 de 6 derecho de defensa y contradicción, lo que indudablemente se materializa con la notificación de quienes deben intervenir en el trámite, pero también se debe consultar el principio del interés superior del menor, el que exige la adopción de **medidas oportunas**, a fin de obtener la realización efectiva de sus garantías constitucionales.

Y en esto se hace énfasis porque si bien, la juzgadora puso en conocimiento lo que consideró constituía una irregularidad y tomó las determinaciones que estimó necesarias para garantizar el derecho de defensa, no se vislumbra una dirección temprana del proceso ni que se hubiese aplicado la prelación que estos casos exigen.

Como se observa en la correspondiente acta de reparto, tras la declaratoria de incompetencia de la Comisaría de Familia del Municipio de Caldas, ante la consumación del término concedido para definir la situación jurídica de la niña, el asunto le fue adjudicado el 8 de julio de 2019 a la Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, y aunque la norma - artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia- y la jurisprudencia son claras, en torno a que la aptitud legal para conocer del proceso la tiene la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, habiendo transcurrido varias semanas sin emitir ningún pronunciamiento, el 2 de agosto del mismo año, rehusó la competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia, lo que se formalizó el 3 de septiembre de 2019.

El receptor, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia, el 4 de septiembre de 2019, también declinó su competencia y propuso el conflicto, resuelto por la Honorable Magistrada Luz Dary Sánchez Taborda, en interlocutorio del 9 de septiembre de 2019, en donde se ordenó el traslado del legajo al Juzgado Primero

*de Familia de Oralidad de Itagüí, Página 5 de 6 Antioquia, lo que se hizo, según oficio N<sup>o</sup> 2324, expedido por la Secretaría de la Sala de Familia de esta Corporación, el 19 de septiembre de 2019.*

*No obstante, la recurrente asumió el conocimiento el 5 de febrero de 2021, auto en el que, entre otras determinaciones, dispuso la notificación de la progenitora y otros parientes de la niña, las mismas que para el 6 de abril de 2021 no se habían efectuado, como lo señaló en el proveído dictado en esa fecha.*

*Y aunque finalmente en providencia del 12 de octubre de 2021, declaró en situación de adoptabilidad a la niña, terminó la patria potestad ejercida por la madre y dispuso "REMITIR el expediente al COMITÉ DE ADOPCIONES del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ANTIOQUIA en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción", debieron transcurrir tres meses para que en auto del 18 de enero de 2022, decidiera "REMITIR el expediente al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que se surta el protocolo de adoptabilidad que corresponda, y una vez finalizado, remita las diligencias junto con la correspondiente FICHA INTEGRAL al COMITÉ DE ADOPCIONES de la entidad, para la presentación de la niña y el inicio de los trámites de asignación de una familia adoptante y la posterior acción judicial de adopción"; envió que según oficio suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, se hizo en físico el 3 de marzo de 2022.*

*Así que fue la demora en el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, cuya apertura se hizo desde el año 2017, y no el aspecto atinente al acogimiento de medidas de saneamiento, lo que no permitió la asignación del puntaje máximo para el subfactor e impide una reconsideración del mismo.*

*En lo que respecta al otro argumento de inconformidad, se tiene por decir que, si bien según el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, el restablecimiento de derechos se tramita por el procedimiento verbal sumario, la juzgadora tiene el deber-poder de decretar y practicar las pruebas que considere conducentes, necesarias y pertinentes para determinar la situación de vulnerabilidad de la niña y elegir la medida de protección aplicable al caso, deber que atendió la falladora en auto del 8 de abril de 2021, recepcionando la declaración de la abuela en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, siendo por tanto procedente el análisis del "Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento".*

*Precisado lo anterior, no se advierte ningún desacierto en el puntaje asignado el 22 de septiembre de 2022, a la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia; por consiguiente, reitero que no hay lugar a su modificación."*

La doctora LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA en su calidad de Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se pronunció mediante oficio de 30 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

*"1.- El artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:*

*"ARTÍCULO 27. Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles".*

*La disposición en cita es clara en consignar la procedencia de los recursos de la vía administrativa (Reposición y apelación) contra el acto de la calificación integral de servicios conforme lo permite el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y que cuando dicho recurso involucre el factor de calidad, se pondrá en conocimiento del respectivo superior funcional del calificado para que emita el pronunciamiento que corresponda, por lo que siendo la Sala Plena de esta corporación el superior funcional de la recurrente quien ostenta en propiedad el cargo de Juez Primera de Familia del municipio de Itagüí, está habilitada para manifestarse al respecto de conformidad con los planteamientos de la recurrente, a efectos de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como competente que es, resuelva con posterioridad el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna, conforme se advierte de las evidencias allegadas por dicha entidad, respecto 3 a la notificación de la calificación integral y la formulación de los medios de impugnación.*

*2.- Tratándose de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10618, refiere que esta tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y propender por que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos. La evaluación que corresponda, se hace con fundamento en los principios del mérito, la eficiencia, la búsqueda de la excelencia en el servicio, la igualdad, la dignidad humana, la proporcionalidad, la favorabilidad, el debido proceso, el seguimiento permanente, la responsabilidad, la coherencia e integralidad y la autonomía e independencia judicial.*

*El artículo 22 del acuerdo en cita, dice que la calificación integral de servicios comprende los factores de (i) calidad, (ii) eficiencia o rendimiento, (iii) organización del trabajo y (iv) publicaciones; asignándose frente a estos los siguientes puntajes: a. Calidad: hasta 42 puntos; b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos; c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos; d. Publicaciones: hasta 1 punto; lo que finalmente terminará arrojando un resultado satisfactorio o no del desempeño del funcionario en el periodo a evaluar.*

*En lo que tiene que ver con la calificación del factor de calidad, dispone el artículo 28 de esa regulación que esta consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como en la evaluación del respeto y la efectividad del derecho al debido proceso y que, para ello, en la valoración se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.*

*Dicha calificación se realiza por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que cumplan las condiciones definidas en la reglamentación expedida.*

*Ahora bien, la valoración del subfactor de evaluación dentro del factor de calidad se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la referida normativa. Finalmente, el artículo 31 ibídem, se encarga de regular el promedio para el resultado dentro del factor de calidad, lo que se obtiene 4 sumando los puntajes asignados por los respectivos superiores funcionales en la evaluación de cada proceso y dividiendo este resultado por el número de calificaciones.*

*3.- Ahora bien, la doctora Marcela Sabas Cifuentes manifestó hallarse inconforme con la evaluación obtenida en el proceso radicado con el No. 05360311000120190049900, en lo atinente al factor calidad; en particular, cuestiona el punto denominado: "análisis de la decisión"*

*Adujo la recurrente que "concretamente en el punto 2a que evalúa la identificación del problema jurídico" no había otro cuestionamiento a resolver distinto al que trabajó. Obsérvese que es la recurrente la que está exponiendo que dicho estudio se orientó en el análisis de la causal invocada de pérdida de la patria potestad y la conducta del demandado quien pese haber sido efectivamente notificado de la demanda, no la contestó, por lo que, otro debió ser el puntaje que se rotulara en el espacio correspondiente.*

*Al respecto se tiene que conforme lo determina el numeral 2° del artículo 30 del acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, para el ítem que corresponde a la identificación del problema a resolver, el puntaje que se puede asignar es de 0 hasta 6 puntos. En tal sentido, que la norma permita un máximo y un mínimo, constituye el rango que el calificador debe respetar a efecto de que allí ubique el valor, siendo así que los 2 puntos que finalmente se plasmaron, está comprendido dentro del límite permitido por el reglamento, sin que en este momento se encuentre razón alguna que justifique una variación en este sentido, ya que se consideró que conforme a las calidades particulares del caso examinado, era ese el valor que merecía de acuerdo al manejo que se dio a la controversia con independencia de la consideración subjetiva de la recurrente.*

*Que la norma establezca el límite de los 6 puntos como el tope de la calificación de ese ítem, no implica que a este asunto deba asignársele ese máximo puntaje, porque en este caso, la conducta omisiva de la parte demandada para pronunciarse frente a los hechos de la demanda y para asistir sin justificación a la audiencia programada, era una cuestión que debió incidir a la hora de la formulación del problema jurídico finalmente propuesto 5 y la práctica de las pruebas que se evacuaron en la concitada diligencia; luego se considera que no hay lugar a realizar la modificación peticionada.*

*Igualmente, solicita la recurrente se revisen los ítems 2c que corresponde al análisis de la argumentación y valoración probatoria y 2e que a su vez se encarga de evaluar la síntesis de la providencia conforme a su motivación breve y precisa.*

*Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 30 del acuerdo ya reseñado, establece frente al primero de los apartados (análisis de la argumentación y valoración probatoria), que la calificación máxima que se puede consignar es de hasta 4 puntos, siendo entonces que los 2 puntos que se asignaron finalmente, se encuentran dentro del rango permitido, no siendo entonces admisibles los fundamentos de la recurrente para que asigne un mayor valor a la calificación de este ítem, sirviendo para ello que la conducta del demandado frente al proceso era una cuestión que debió apreciarse desde otra arista. Los dos puntos que se asignaron, responden a la apreciación que en su momento se tuvo para calificar ese particular, no observando motivo alguno que en este momento haga necesario modificar el resultado en tal sentido.*

*Lo propio se dice frente a la evaluación del criterio "síntesis de la decisión", al que se le adjudicó un (1) punto de los (2) que se permiten conforme al literal "e" numeral 2 del artículo 30 del acuerdo del 7 de diciembre de 2016, no encontrando en los argumentos del recurso según los cuales la decisión "es concisa y clara frente al supuesto fáctico que se pretendía demostrar y que así se logró, pues se puede advertir que en la*

*audiencia no se hizo una argumentación repetitiva o redundante que le restara claridad a la decisión adoptada", una razón distinta que permita considerar que a este caso deba asignársele el mayor valor, más allá de la consideración subjetiva de la recurrente.*

*4.- Por los anteriores motivos, se concluye que los 33 puntos que se asignaron en el formulario pertinente, para calificar el factor de calidad en relación con el proceso con radicado 05360311000120190049900 donde la señora Mildred Seleny Salazar Álvarez demandó a Ricardo Alexis Franco Donado para la privación de la patria potestad de la menor S.F.S, no debe ser rectificado, pues el mismo se encuentra acorde a la regulación del 6 Consejo Superior de la Judicatura y fue el resultado de la sumatoria de los diversos ítems evaluados y calificados dentro de los rangos permitidos en la norma; además que dicho resultado obedeció al juicio que en su momento se determinó en cuanto a la naturaleza del proceso y la conducta de las partes.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo PSAA16- 10618, establece que: "El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente" y que la remisión que se hizo a la Sala Plena de la corporación con fundamento en el artículo 27 ejusdem, lo fue para que se pronunciara como superior funcional respecto a la impugnación que se realizó frente al factor de calidad y puntualmente frente a los formularios de calificación, en mi caso el que correspondió al radicado 2019-00499, es el Consejo Seccional, quien deberá pronunciarse frente al recurso de reposición teniendo en cuenta como insumo el pronunciamiento que realizara esta sala de decisión, y frente a la procedencia o no de la apelación."*

Así entonces, es dable concluir que para la calificación del factor calidad de la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, fueron considerados y evaluados oportunamente por parte del superior funcional, todos los argumentos aducidos por la funcionaria en su recurso, trámite adelantado por el Tribunal Superior de Medellín, por ser la corporación competente para realizar la calificación del factor calidad, conforme lo prevé el artículo 172 de la Ley 270 de 1996 y el inciso segundo del artículo 28 del Acuerdo PSAA10618 de 2016.

En consecuencia, se confirmará la calificación integral de servicios de la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, en su calidad de Juez 001 de Familia del Circuito de Itagüí, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con acto administrativo de 2 de noviembre de 2022, ratificado con Resolución CSJANTR23-314 del 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura,

#### **RESUELVE:**

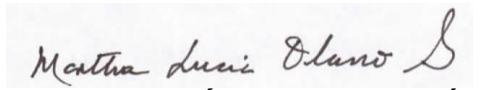
**ARTÍCULO 1º CONFIRMAR** la calificación integral de servicios de la doctora **MARCELA SABAS CIFUENTES**, Juez 001 de Familia del Circuito de Itagüí, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, consolidada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante acto administrativo del 2 de noviembre de 2022, ratificado con Resolución CSJANTR23-314 del 2 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3º NOTIFICAR** esta decisión a la doctora **MARCELA SABAS CIFUENTES**, Juez 001 de Familia del Circuito de Itagüí, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en los términos previstos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**MARTHA LUCÍA OLANO GUZMÁN**  
Presidente (E)

UACJ/CMGR/MCVR/CJAC/RZB/CGT/PCSJ/JAGT/MMBD

Firmado Por:

**Martha Lucia Olano Guzman**  
**Magistrado Alta Corporación**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996239d84126f0713c9b7836e87fc88047253b7b5a12fda33b36159a4234172**

Documento generado en 20/06/2023 05:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES**

INFORMACIÓN DEL EVALUADO			
APELLIDOS:	SABAS CIFUENTES	NOMBRES	MARCELA
C. C.	43512178		
CARGO EN CARRERA	JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ	MUNICIPIO	ITAGÜÍ
		DISTRITO	MEDELLIN
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO	
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO	
		DISTRITO	

PERÍODO A CALIFICAR							
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2021		31	12	2021
				FECHA DE LA CALIFICACIÓN	Día	Mes	Año
					19	10	2022

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS			
1. FACTOR CALIDAD	35,73	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	45,00	4. FACTOR PUBLICACIONES	0
CALIFICACIÓN INTEGRAL		93	
SATISFACTORIA		EXCELENTE	X
INSATISFACTORIA		BUENA	

MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN(Diligenciar obligatoriamente)
<p>La Magistrada a quien correspondió consolidar los factores que integran la calificación integral de servicios vigencia 2021, se permite anotar lo siguiente:</p> <p>El factor calidad lo evalúa el superior funcional, el factor eficiencia o rendimiento se obtiene de la aplicación de los artículos 33 al 46/ 53 al 57/ 60 y 72 del Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, Acuerdo PCSJA17-10635 de enero 31 de 2017 artículo 2; este factor se trabajó con el archivo enviado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE del Consejo Superior de la Judicatura (2021_para Calif/) resultado de la consolidación de los informes estadísticos rendidos por los Funcionarios Judiciales a través del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU durante el período a calificar; el factor organización del trabajo se obtuvo a través de visitas realizadas a los Despachos Judiciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p> <p>Los resultados de la calificación obtenida por el funcionario vigencia 2021 se ajusta a los reportes consolidados por Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p> <p>Los documentos de soporte de todos los factores de calificación de servicios reposan en el archivo de gestión de la Secretaría General del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.</p>



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES**

**RESOLUCIÓN**  
 (Sólo para calificaciones insatisfactorias)

**MOTIVACIÓN:**


La calificación insatisfactoria de servicios de los funcionarios judiciales conlleva la exclusión de la carrera judicial (artículo 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por los Consejos Seccionales de la Judicatura en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por el doctor (a) \_\_\_\_\_, conforme al contenido del presente acto administrativo, durante el período comprendido entre el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_) y el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**SEGUNDO:** Excluir de la Carrera Judicial al doctor (a) \_\_\_\_\_, del cargo de \_\_\_\_\_, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En firme este acto administrativo, comuníquese al Nominador y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dada en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de año de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**CALIFICADOR**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

\_\_\_\_\_

Firma Presidente





RESOLUCION No. EJR23-306

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Marcela Sabas Cifuentes, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó un curso de formación judicial anterior, es funcionaria judicial y presenta una calificación integral de servicios superior a 80 puntos.

Mediante la Resolución No. EJR23-147 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-147, solicitando que se modifique la decisión y, en su lugar, se le conceda la exoneración con la calificación integral de servicios de 2021 que está en firme, es decir, de 93 puntos. De manera subsidiaria, pidió que se incorpore al recurso de reposición y al expediente administrativo la Resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso contra el acto administrativo de la calificación integral de servicios de 2021.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, adujo que ni en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia ni en el Acuerdo Pedagógico se establece que la calificación de servicios debe estar en firme; estima, por el contrario, que esas normas predicen que sólo se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de la evaluación. En ese orden de ideas, esgrimió que

entender la firmeza como requisito para la calificación deriva en una interpretación contradictoria del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, afirmó la recurrente que la calificación que se tuvo en cuenta para la exoneración del CFJI fue la de 2020, cuando debió contemplarse la correspondiente al año 2021, en razón a que ésta ya se encuentra en firme, toda vez que se desató el recurso de alzada que interpuso en su contra, por medio de la Resolución PCSJSR23-114 del 20 de junio de 2023 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adujo que la decisión recurrida no respetó el principio de la *no reformatio in pejus*, pues si bien su calificación estaba recurrida, en todo caso su evaluación no podía variar para disminuir el puntaje de 93 puntos asignados inicialmente porque, el superior, en su análisis podía variar las consideraciones empero las variaciones en el puntaje no se podían reformar a peor sino mínimo a igual.

Por otra parte, el día 6 de julio de 2023 presentó nuevo recurso de reposición, esta vez, contra la Resolución EJ23-172, pretendiendo que se revoque aquella y se le incluya dentro del listado de exonerados de la misma

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023 por medio de la cual se le concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se modifique el puntaje con el que se le reconoció ese beneficio de 820 a 930.

En la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Se precisa que el artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos precisados en el acápite de consideraciones de este acto administrativo.

En tal sentido, como bien lo que predica la recurrente, dicha reglamentación fue clara en precisar que la calificación integral de servicios, que se tomaría en cuenta como factor sustitutivo de calificación del IX CFJI sería la última.

Frente al disenso que plantea la recurrente, se considera que la última calificación debía estar ejecutoriada y, por ende, en firme, pues sólo con esta característica cumplía su vocación de concretar la situación jurídica particular frente a la valoración de los servicios prestados.

Así, mediante cronograma del 29 de marzo de 2023, se publicaron las fechas en que serían recibidas las peticiones de exoneraciones y homologaciones, por ello, desde dicha data se tiene conocimiento de cuál sería la valoración de servicios que debía adjuntarse para el beneficio de la exoneración.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido la aplicación del artículo 87 del CPACA, norma que establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Frente a lo anterior, se observa que, desde la radicación de la solicitud, el 24 de abril de 2023, la aspirante explicó en el acápite de documentos que adjuntaba, “última calificación integral de servicios que los es evaluando el año 2021, con un puntaje de 93 puntos. Esta acompañada de la decisión que resolvió el recurso de reposición que interpuse. Advierto que aún no se me notifica el recurso de apelación (...)” (Subrayado fuera de texto). De esto se deduce que la recurrente conocía que su evaluación no estaba en firme y, en consecuencia, no podía ser tenida en cuenta para decidir sobre su solicitud porque aún no había creado el efecto jurídico, esto es, valorar su desempeño del servicio.

En consecuencia, forzosamente debió tenerse como última calificación integral de servicios la correspondiente al año 2020, pues esa actuación tenía la firmeza requerida para probar el puntaje que preceptuó el Acuerdo pedagógico, en orden a ser beneficiaria de la exoneración.

Lo anterior, inclusive, lleva a desvirtuar el argumento de la “*no reformatio in pejus*”, pues, lo cierto es que dentro del término que se estableció para elevar la petición de exoneración, la calificación del año 2021 no estaba en firme, de manera que pudiera predicarse que se hubiere consolidado una situación jurídica y que, al momento de decidir, la Escuela “Rodrigo Lara Bonilla” hubiera desmejorado su situación.

Luego, se tiene que esta Unidad aplicó con precisión los lineamientos normativos que preceptuó el Acuerdo Pedagógico, de manera que debió, consecuentemente, tener en cuenta la calificación del año 2020 para la aspirante, por ser esta la que estaba en firme al momento de elevarse la solicitud.

En lo que tiene que ver con el recurso que presentó la recurrente contra la Resolución EJ23-172 del 23 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, se observa que esta resolvió situaciones particulares de otros aspirantes, entre los que no está incluida la recurrente. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 77 del CPACA que se relaciona con el interés para recurrir, de manera que deberá rechazarse la impugnación, tal como dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la confirmación de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Marcela Sabas Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.512.178, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de reposición en lo que tiene que ver con la Resolución EJ23-172 del 23 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, por las razones indicadas anteriormente.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023

  
**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: EPBG  
Revisó: JCMT / LFPM



## **INSCRIPCIONES**

### **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES**

#### **Convocatoria No 27**

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" informar que, de conformidad con el cronograma de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria No. 27 publicado el 29 de marzo de 2023, el proceso de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial **comenzará desde el 11 de septiembre de 2023 y se extenderá hasta el 6 de octubre del mismo año.**

#### **PROCESO DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, podrán inscribirse y ser discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que superaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", siempre que NO se les haya homologado o exonerado de la realización del mismo.

La inscripción deberá realizarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin, en el siguiente formulario electrónico:

<https://ix-cursoformacionjudicial.com/>

#### **DOCUMENTOS:**

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar, en el formulario dispuesto, la información requerida en el mismo, y adjuntar los documentos que se relacionan a continuación:

1. Foto a color tipo carné, fondo blanco con medidas 3x4 en formato JPG.
2. Certificación vigente de afiliación a la EPS, en formato PDF.
3. Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tenida en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía en formato claro y legible, por las dos caras.





## SELECCIÓN SEDE ACTIVIDADES PRESENCIALES

Adicionalmente, el aspirante deberá seleccionar en el formulario electrónico la sede para las actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución EJR23-337** del 8 de septiembre de 2023.

### SOPORTE TÉCNICO:

Para soporte técnico relacionado con la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, favor enviar su solicitud al siguiente correo electrónico: [soporte@ixcursoformacionjudicial.com](mailto:soporte@ixcursoformacionjudicial.com)

Cordialmente,

**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Unidad del Consejo Superior de la Judicatura



Marzo 29 de 2023

**FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN  
IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL**

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
14	Notificación acto administrativo contiene las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial / Parte general	15 de abril de 2024	19 de abril de 2024
15	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo publica notas finales - Parte General IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de abril de 2024	6 de mayo de 2024
16	Término para resolver recursos de reposición contra las notas finales Parte General	7 de mayo de 2024	20 de junio de 2024
17	Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
18	Notificación resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
19	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte Especializada	1 de julio de 2024	15 de diciembre de 2024
20	Acto Administrativo notas finales Parte Especializada IX CFJI	13 de enero de 2025	13 de enero de 2025
21	Notificación Acto Administrativo Contiene las notas finales Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	14 de enero de 2025	20 de enero de 2025
22	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo que publica notas finales - Parte Especializada IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de enero de 2025	3 de febrero de 2025
23	Término para resolver recursos de reposición contra las notas finales Parte Especializada	4 de febrero de 2025	17 de marzo de 2025
24	Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	18 de marzo de 2025	18 de marzo de 2025
25	Notificación Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	19 de marzo de 2025	26 de marzo de 2025
26	Publicación de la Resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	27 de marzo de 2025	27 de marzo de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.



RESOLUCION No. EJ23-172

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se*

**tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”** (Negrilla nuestro)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, **podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.*  
(...)

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó.
2. Prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció o ejerce como funcionario judicial de carrera de la Rama Judicial.
3. Copia legible del documento de identidad.
4. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos.

Así mismo, en el artículo segundo se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### **CASOS CONCRETOS**

Los aspirantes relacionados en el anexo 1° de la presente Resolución, radicaron solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, anexando los documentos requeridos.

Revisados los documentos aportados por los aspirantes relacionados en el anexo 1, se evidenció que:

1. Los solicitantes son aspirantes admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.
2. Son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial; y
3. La última calificación integral de servicios en firme, es igual o superior a ochenta (80) puntos.

Con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10.

Lo anterior, resulta de convertir el valor de 80 puntos y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1.000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios, es el puntaje mínimo que exige el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, equivale a la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

De acuerdo con la información precedente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a los aspirantes relacionados en el anexo 1, y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Exonerar** de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los aspirantes relacionados en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Para los aspirantes relacionados en el Anexo 1 de la presente Resolución, la sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

**SEGUNDO. – Publicar** el Anexo 1 con el listado de los aspirantes en orden alfabético, con la evaluación sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, el cual hace parte de la presente Resolución.

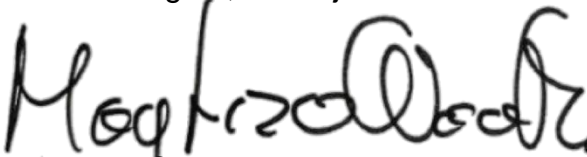
**TERCERO. - Notificar** la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**CUARTO. – Recurso.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO. – Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 23 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó. Juan Camilo Moreno Torres  
Gloria Astrid Cruz Martínez  
Mateo Romo Ordoñez  
Diego Andrés Marrugo Pacheco

Revisó. Claudia Julieta Vega Bacca  
Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez  
Claudia del Carmen Barrios de la Cruz  
Luisa Fernanda Pineda Muñoz

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno





Consejo Superior de la Judicatura  
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

**Anexo 1**

Resolución No. EJR23-XX del 23 de junio de 2023

"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial"

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Acevedo	Suárez	Nancy	Smith	63,543,699	93.00	2021	930
2	Acevedo	Barón	Carlos	Eduardo	91,540,609	94.00	2021	940
3	Acevedo	Velásquez	Juan	Carlos	9,860,985	96.00	2021	960
4	Acosta	Jara	Briyit	Rocío	39,728,479	94.00	2021	940
5	Agudelo	Arévalo	Ana	Elsa	52,008,308	97.00	2021	970
6	Agudelo	Osorio	Stephanny		1,059,810,405	95.00	2021	950
7	Aguilera	Becerra	Gustavo	Adolfo	1,049,610,281	99.00	2021	990
8	Aguirre	López	Sandra	María	30,324,228	98.00	2021	980
9	Aguirre	García	Sandra	Liliana	53,000,980	98.00	2021	980
10	Alarcón	Bernal	Edith		52,259,849	97.00	2021	970
11	Alba	Calixto	Laura	Patricia	33,376,256	83.00	2021	830
12	Alfonso	Mogollón	Nayla	Johana	52,890,638	89.00	2021	890
13	Álvarez	Fernández	Isabel		43,838,496	97.00	2021	970
14	Álvarez	Echeverry	Diana	Marcela	1,085,256,985	97.00	2021	970
15	Álvarez	Álvarez	Jhon	Jairo	1,047,385,232	98.00	2021	980
16	Alzate	Montoya	Carolina		1,037,594,435	95.00	2021	950
17	Angarita	Ibarbuen	Carolina	Andrea	28,544,812	86.00	2020	860
18	Apraez	Muñoz	Juan	Pablo	13,069,210	91.00	2021	910
19	Arana	Franco	Diana	Carolina	65,633,295	93.00	2021	930
20	Arango	Calvo	Luz	Adriana	42,134,200	89.00	2021	890

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
21	Arango	Echeverri	María	Andrea	43,839,746	91.00	2021	910
22	Arciniegas	Toro	Mario	Germán	1,085,266,117	97.00	2021	970
23	Arenas	Niño	Adriana	Del Pilar	46,456,640	91.00	2021	910
24	Arias	Núñez	Ariel		79,052,161	96.00	2021	960
25	Arias	Mera	Mario	Alejandro	1,087,413,435	94.00	2021	940
26	Arias	Lozano	Carlos	Daniel	91,529,564	96.00	2021	960
27	Arias	Mera	Oscar	Javier	1,087,410,140	99.00	2020	990
28	Ariza	Camacho	Cristian	David	13,959,800	98.00	2021	980
29	Armenta	Alonso	Everardo		77,025,967	86.00	2013 -2014	860
30	Arrieta	Carriazo	Zuleyma	Del Carmen	22,667,905	94.00	2021	940
31	Ávila	Dávila	Luz	Dary	52,177,466	97.00	2021	970
32	Ávila	Torres	Angélica	María	1,053,790,391	99.00	2021	990
33	Aycardi	Galeano	Yamith	Alveiro	11,003,415	91.00	2021	910
34	Baracaldo	Amaya	Diego	Alejandro	79,780,471	99.00	2019	990
35	Barbosa	Fuentes	Alexander	Efraín	13,741,831	95.00	2021	950
36	Barraza	Gamero	Ángel	Antonio	8,643,326	96.00	2021	960
37	Barreto	Jurado	Rocío	Johana	1,053,323,629	82.00	2020	820
38	Becerra	Espitia	Camilo	Ernesto	79,951,563	92.00	2021	920
39	Becerra	Dorado	Olga	Lucía	55,182,763	95.00	2020	950
40	Bedoya	Palacio	Gustavo	Adolfo	98,629,321	99.00	2020	990
41	Bello	Balcarcel	Milton	Joel	79,203,884	93.00	2020	930
42	Beltrán	Castro	Ana	María	30,767,760	94.00	2021	940
43	Benavides	Vela	Ángela	Patricia	52,710,455	94.00	2021	940
44	Bernal	Miranda	Diana	Patricia	32,584,000	96.00	2021	960

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
45	Betancourt	Arboleda	Oscar	Julián	16,553,990	90.00	2021	900
46	Betancourt	Mosquera	Wilfredo		83,258,227	97.00	2021	970
47	Betin	Domínguez	Jaime	Antonio	72,274,338	90.00	2021	900
48	Blanco	Silva	Libardo	Antonio	8,850,524	88.00	2021	880
49	Bolaños	Motta	Juan	Carlos	12,240,681	91.00	2021	910
50	Botina	Benavides	Ángela	María	59,314,707	97.00	2021	970
51	Bowers	Hernández	Estephany	Alexandra	38,643,868	89.00	2021	890
52	Briceño	Hernández	Edilberto	Saúl	10,290,757	85.00	2021	850
53	Burbano	Pantoja	Deisy	Johanna	59,314,713	95.00	2021	950
54	Burbano	Muñoz	Diego	Fernando	13,069,558	96.00	2014	960
55	Cabeza	Cabeza	Mauricio	De Los Reyes	1,047,367,544	95.00	2020	950
56	Cabrera	Rivas	Marlyn	Paola	23,182,515	90.00	2021	900
57	Cadena	Guerrero	Wilson	Henry	79,686,285	93.00	2020	930
58	Calderón	Pajoy	Jairo	Alfonso	83,165,320	97.00	2021	970
59	Camacho	Calero	Zulay		67,007,816	97.00	2020	970
60	Camacho	Puyo	John	Carlos	79,591,306	91.00	2021	910
61	Camacho	Ruidiaz	Adriana	Del Pilar	52,713,249	97.00	2021	970
62	Campuzano	Arboleda	John	Freddy	80,156,933	94.00	2020	940
63	Candamil	Arredondo	Diana	Fernanda	1,053,784,506	97.00	2021	970
64	Cárdenas	Ortiz	Alexander	Jovanny	17,653,847	91.00	2021	910
65	Cardona	Acevedo	Juan	Pablo	4,518,587	91.00	2021	910
66	Cardona	Hoyos	Sandra	Milena	1,036,392,733	98.00	2021	980
67	Cardozo	Ávila	Luis	Ernesto	93,383,151	91.00	2021	910
68	Carrero	Rojas	Bernardino		1,094,426,293	97.00	2021	970

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
69	Carvajal	Cárdenas	Ricardo		1,053,775,574	97.00	2020	970
70	Casadiego	Parra	John	Edwin	80,047,450	93.00	2021	930
71	Castañeda	Granados	Kilia	Ximena	63,535,421	98.00	2021	980
72	Castañeda	Duque	David	Alejandro	71,799,506	97.00	2020	970
73	Castelblanco	Torres	Cristian	Camilo	1,010,166,488	93.00	2021	930
74	Castiblanco	Castellanos	William	Andrés	79,486,370	94.00	2018	940
75	Castillo	Omaña	Víctor	Hernando	88,249,496	97.00	2021	970
76	Castillo	Mariño	Rocío	Cecilia	52,783,836	89.00	2021	890
77	Ceballos	Gaviria	John	Alexander	94,074,342	99.00	2020	990
78	Ceballos	Castaño	Magda	Lorena	66,963,848	99.00	2020	990
79	Celis	Díaz	Sergio	Ernesto	1,098,616,621	95.00	2023	950
80	Charry	Rubiano	Héctor	Andrés	7,721,399	98.00	2020	980
81	Chicue	Toro	Eilen	Margarita	30,506,017	96.00	2021	960
82	Clavijo	González	Juan	Carlos	7,730,019	99.00	2020	990
83	Cohen	Puerta	Melvin	Munir	72,287,991	89.00	2015	890
84	Collazos	Salcedo	Martha	Beatriz	60,352,266	94.00	2021	940
85	Colorado	Bautista	Hernán	Darío	91,531,100	92.00	2021	920
86	Contreras	Giraldo	Ricardo	León	94,480,449	94.00	2021	940
87	Coral	Cuatin	Carlos	Alexander	87,218,363	92.00	2021	920
88	Coral	Argoty	Marino		80,769,049	96.15	2021	961.5
89	Correa	Obregón	Diego	Alejandro	1,128,273,791	89.00	2021	890
90	Corredor	Manrique	Gerardo	Alonso	1,049,610,903	94.00	2021	940
91	Cortes	Colorado	Camilo	Andrés	14,137,781	97.00	2021	970
92	Cortés	López	Gina	Paola	52,814,162	92.00	2021	920

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
93	Cortés	Lamprea	Gloria	Inés	1,117,499,057	98.00	2021	980
94	Cruz	Pajoy	Lina	Marcela	33,750,312	99.00	2020	990
95	Cuadros	López	Jesús	Adolfo	76,331,017	99.00	2020	990
96	Cubillos	Amaya	Jorge	Iván	15,173,531	92.00	2021	920
97	Cuéllar	De Los Ríos	Carlos	Arturo	98,400,622	97.00	2021	970
98	Cuervo	Espinosa	Nuria	Mayerly	52,428,990	95.00	2018	950
99	De Ávila	Solano	Eduardo	Enrique	72,292,039	97.00	2021	970
100	Díaz	González	Ana	Milena	34,330,634	99.00	2020	990
101	Díaz	Fonque	María	De Los Ángeles	1,032,391,975	99.00	2020	990
102	Díaz	Díaz	José	Francisco	1,067,715,184	93.30	2021	933
103	Donoso	Soto	Mauricio		74,181,290	93.00	2021	930
104	Duque	Gallo	Natalia		1,128,270,859	99.00	2020	990
105	Escobar	Valencia	Camilo		75,077,373	99.00	2018	990
106	Escobar	Betancur	Diana	María	43,866,604	99.00	2021	990
107	España	Castillo	Luz	Angélica	36,750,198	99.00	2021	990
108	Florido	Betancourt	Jorge	Mario	93,408,642	92.00	2020	920
109	Fonseca	Forero	Edwin	Yombairo	7,175,135	93.00	2021	930
110	Franco	Jaramillo	Luisa	Fernanda	42,732,650	99.00	2021	990
111	Galarza	Mendoza	Rubén	Del Cristo	73,184,961	96.00	2020	960
112	Galeano	Saldarriaga	Jessica	Viviana	38,797,044	99.00	2020	990
113	Galíndez	López	Claudia	Patricia	34,319,975	87.00	2021	870
114	Galindo	Lizcano	Aura	María	37,398,504	96.00	2021	960
115	Gallego	Restrepo	José	Andrés	1,027,880,771	87.00	2021	870
116	Gamba	Celis	Eliana	Cecilia	40,041,722	98.00	2021	980

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
117	Garay	Tulena	Eduardo	Name	1,102,813,622	85.00	2021	850
118	García	Palmar	Miguel	Ángel	17,904,590	94.00	2021	940
119	García	Moreno	Fabián	Andrés	80,027,503	87.00	2020	870
120	García	Gómez	Jackeline		24332687	98.00	2021	980
121	García	Gallego	Oscar	Eduardo	14,799,840	91.00	2020	910
122	García	Betancur	Sonia	Liliana	1,036,393,032	90.00	2021	900
123	García	Romero	Fabián	Alejandro	1,047,376,338	86.00	2021	860
124	García	Granados	Carlos	Eduardo	73,183,581	86.00	2021	860
125	Gaviria	Flórez	Jenny	Helena	43,867,923	99.00	2021	990
126	Gélvez	Téllez	Ana	Lucia	32,141,029	92.00	2020	920
127	Giraldo	Castaño	Jorge	Federico	98,773,045	93.00	2021	930
128	Gloria	Payares	Miguel	Antonio	78,036,946	89.00	2021	890
129	Goez	Estrada	Robinson	Hercey	71,263,084	97.00	2021	970
130	Gómez	Tolozá	Jorge	Eliécer	91,269,980	94.00	2021	940
131	Gómez	España	Ana	María	37,086,805	95.00	2021	950
132	Gómez	Olachica	Diego	Fernando	1,098,638,063	95.00	2020	950
133	Gómez	Gallego	Harold	Humberto	94,479,348	98.00	2021	980
134	Gómez	Giraldo	Diana	Fernanda	31,579,737	88.00	2020	880
135	González	Ortega	Joaquín	Rafael	1,082,889,199	98.00	2021	980
136	González	Olave	Wilmar	Fernando	13,957,854	95.00	2021	950
137	González	De La Hoz	William		73,187,554	95.00	2021	950
138	Grajales	Vera	Didier		1,040,033,022	97.00	2021	970
139	Gualaco	Lozano	José	Luis	93,137,537	84.00	2020	840
140	Guarín	Forero	Laura	Patricia	63,524,630	99.00	2020	990

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
141	Guarín	Nieto	Oscar	Orlando	13,745,313	99.00	2020	990
142	Guerra	Trespacios	Juan	David	15,372,858	97.00	2021	970
143	Guerrero	Rosas	Catalina		36,758,032	99.00	2020	990
144	Guevara	Ordoñez	Ana	Isabel	36,952,692	92.00	2021	920
145	Gutiérrez	Giraldo	Luis	Fernando	75,083,797	97.00	2021	970
146	Gutiérrez		Iris	Mildred	1,010,161,812	96.00	2020	960
147	Gutiérrez		Guillermo		13,352,312	96.00	2021	960
148	Gutiérrez	González	Camilo		1,128,385,465	97.00	2021	970
149	Gutiérrez	Camacho	David		74,080,070	98.00	2021	980
150	Guzmán	Morales	Hernán	Darío	73,183,341	97.00	2021	970
151	Henao	Orozco	Nancy	Esperanza	52,962,684	95.00	2021	950
152	Henríquez	Urueta	Isaac	José	72,007,432	92.00	2021	920
153	Hernández	Toro	Cidulfo		79,794,448	99.00	2021	990
154	Hernández	Camargo	Daniel	Camilo	74,080,117	91.00	2020	910
155	Hernández	Hurtado	Alexandra		30,397,994	97.00	2021	970
156	Herrera	Díaz	Juan	Carlos	9,398,510	87.00	2020	870
157	Herrera	González	Sandra	Mercedes	41,945,247	95.00	2021	950
158	Higuera	Guio	María	Del Tránsito	52,216,525	94.00	2021	940
159	Hincapié	Ortiz	Gabriel	Darío	79,646,750	93.00	2021	930
160	Holguín	García	Leidy	Diana	32,150,735	96.00	2021	960
161	Holguín	Ángel	Walter	Fernando	98,604,101	91.00	2021	910
162	Hoyos	Aristizábal	Edgar	Alberto	98,549,841	97.00	2021	970
163	Hunter	Hernández	Martha	Cecilia	38,360,456	95.00	2020	950
164	Hurtado	Paredes	John	Alexander	76,330,894	98.00	2021	980

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
165	Hurtado	Gómez	Magda	Del Pilar	66,776,190	81.00	2021	810
166	Ibáñez	Soto	Leroy		1,066,718,885	92.00	2021	920
167	Imues	Mazo	Astrid	Eliana	37,013,840	98.00	2021	980
168	Ipuana	Mariño	Alfredo	De Jesús	1,118,811,053	95.00	2021	950
169	Jaimes	Figueroa	Jorge	Eliécer	79,363,288	95.00	2020	950
170	Jaimes	Grimaldos	Jenny	Lizeth	37,279,676	98.00	2021	980
171	Jaramillo	Chavarría	Mario	Fernando	72,197,969	95.00	2021	950
172	Jarava	Otero	Hernán	José	10,883,450	93.00	2022	930
173	Jiménez	Ordóñez	Paola	Andrea	1,061,691,201	92.00	2021	920
174	Jiménez	Londoño	Gloria	María	43,740,209	88.00	2021	880
175	Lafont	Mendoza	Tinker	Rafael	78,036,564	98.20	2020	982
176	Lara	Valencia	Luis	Daniel	8,101,385	97.00	2021	970
177	Lara	Garzón	Gabriel		79,590,767	97.00	2020	970
178	Lara	Ramírez	Javier	Alfonso	13,480,159	82.00	2015	820
179	Lasso	Urresta	Juan	Carlos	12,747,525	97.00	2021	970
180	Leal	Peralta	Luz	Andrea	28,537,940	96.00	2020	960
181	Leal	León	Alba	Zuley	55,312,214	98.00	2021	980
182	León	Castilla	Freddy	Alexander	79,877,843	93.00	1	930
183	León	Ayala	Elkin	Julián	13,744,221	93.00	2021	930
184	Linares	Bernal	Diego	Armando	1,020,719,956	97.00	2021	970
185	Loaiza		Mónica		24,333,699	90.00	2021	900
186	Londoño	Brand	William	Fernando	98,481,740	95.00	2021	950
187	López	Garcés	Mario	Ernesto	12,748,802	95.75	2021	957.5
188	López	Acevedo	Miguel Ángel	Baudilio	93,391,620	98.00	2021	980



No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
189	López	Mercado	Daniel	Antonio	72,303,851	87.00	2021	870
190	López	Pretelt	Carolina	Paola	1,129,578,301	92.00	2021	920
191	López	Canchila	Patricia	Del Carmen	32,935,828	92.00	2021	920
192	López	Guzmán	Iván	Darío	18,400,234	90.00	2021	900
193	López	Contreras	Adriana	Katherine	37,398,618	97.00	2021	970
194	Lozano	Arango	Carlos	Andrés	91,528,480	92.00	2021	920
195	Lozano	Pérez	María	Margarita	1,082,862,979	83.00	2021	830
196	Luna	Guluma	Miguel	Andrés	80,166,308	97.00	2020	970
197	Madera	Arteaga	Roger	Ricardo	1,063,136,409	93.00	2020	930
198	Malaver	Salcedo	Clara	Patricia	51,890,477	98.00	2021	980
199	Maldonado	Ospina	Walter		75,103,014	95.00	2021	950
200	Martínez	Mendoza	Blanca	Judith	37,946,162	98.00	2020	980
201	Martínez	Laguna	Luz	Nelcy	55,162,526	86.00	2020	860
202	Medina	Mayorga	Edgar	Orlando	72,291,305	88.00	2021	880
203	Medina	Ramírez	Miguel	Augusto	7,704,035	99.00	2021	990
204	Mejía	Álvarez	Carlos	David	1,128,416,965	94.00	2021	940
205	Menco	Nemes	Anuar	José	1,047,376,109	94.00	2021	940
206	Mendivelso	Pinzón	Norberto	Apolinar	91,487,175	98.00	2021	980
207	Mendoza	Oñate	Saine	Mayen	36,720,263	97.00	2021	970
208	Mendoza	Rojas	Felipe		79,918,462	93.00	2014	930
209	Mercado	Toledo	Juan	Miguel	1,129,576,538	98.00	2021	980
210	Millán	Cuenca	Gustavo	Adolfo	1,113,635,574	98.00	2021	980
211	Millán	Suárez	Diana	Fabiola	52,515,641	95.00	2015	950
212	Mogollón	Saker	Martha	Lucía	45,499,167	99.00	2020	990

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
213	Mojica	Domínguez	Josías	Daniel	1,052,071,350	92.00	2021	920
214	Mojica	Muñoz	Adriana	Catherina	52,452,271	93.00	2021	930
215	Molina	Sierra	Graciela	María	45,561,174	97.00	2021	970
216	Molina	Ortíz	Karen	Andrea	1,017,151,103	95.00	2021	950
217	Molina	Ariza	Isabel	Indira	52,433,144	94.00	2021	940
218	Moncayo	Gamez	Luis	Alejandro	98,389,391	98.00	2021	980
219	Montañez	Romero	César		13,744,627	88.00	2021	880
220	Mora	Muñoz	Jorge	David	98,392,258	92.00	2020	920
221	Morales	Morales	Lucelly	Adriana	36,759,786	97.00	2020	970
222	Morales	Hernández	Juan	Pablo	1,032,362,765	99.00	2020	990
223	Morales	Cobaleda	Luz	Edith	65,781,222	87.00	2020	870
224	Moreno	Romero	Belisario		80,255,763	96.00	2021	960
225	Moreno	Castañeda	Gabriel	Andrés	1,098,609,289	94.00	2021	940
226	Moreno	Quesada	Álvaro	David	5,822,398	97.00	2020	970
227	Moreno	Pereira	Jorge	Alonso	91,355,877	98.00	2021	980
228	Moreno	Carabalí	Isabel	Cristina	1,128,267,528	97.00	2021	970
229	Moreno		Fabián	Andrés	80,051,392	89.00	2021	890
230	Moyano	Vera	Martha	Jacqueline	39,695,476	98.00	2021	980
231	Muñoz	Caicedo	Jorge	Luis	13,093,371	93.00	2021	930
232	Muñoz	Neira	Orlando		91,072,476	90.00	2016	900
233	Murcia	Ramos	Angela	María	1,117,489,398	90.00	2021	900
234	Muriel	Palacios	Omar	Fernando	10,292,822	90.00	2021	900
235	Nanclares	Márquez	Juliana		21,526,385	100.00	2021	1000
236	Nanclares	Quintero	Jaime	Alberto	8,431,073	81.00	2021	810

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
237	Naranjo	Arboleda	Carlos	Andrés	75,094,726	98.00	2021	980
238	Nieves	Álvarez	Diego	Hernando Raúl	1,067,401,222	98.00	2021	980
239	Niño	Díaz	Luisa	Fernanda	28,542,646	98.00	2020	980
240	Niño	Sanabria	Einer		94,482,142	96.00	2021	960
241	Niño	Ardila	María	Alejandra	37,729,436	95.00	2021	950
242	Núñez	Bermeo	José	Ilario	83,226,251	99.00	2020	990
243	Obando	Legarda	Manuel	Andrés	10,302,270	80.00	2021	800
244	Olarte	Rincón	Lalo	Enrique	74,376,373	98.00	2021	980
245	Orjuela	Echandía	Javier	Leonardo	80,040,964	98.00	2021	980
246	Orozco	Álvarez	Ana	Milena	41,951,436	98.00	2021	980
247	Orozco	Gómez	Ronald	Neil	73,186,313	95.00	2021	950
248	Ortega	Jurado	Mario	Fernando	98,393,743	84.00	2016	840
249	Ortiz	Peñaranda	Juan	Carlos	91,349,639	92.00	2021	920
250	Ortiz	Ángel	Jorge	Alberto	3,837,889	96.00	2021	960
251	Ortiz	Polanco	Nelly	Melisa	1,128,057,563	94.00	2020	940
252	Osorio	Toro	Ana	María	30,230,483	98.00	2021	980
253	Ospina	Villamil	Carlos	Andrés	86,073,593	94.00	2021	940
254	Ovalle	Ibáñez	Diego	Fernando	80,722,003	97.00	2021	970
255	Oyola	Yepes	William	David	1,128,056,506	93.00	2021	930
256	Páez	Uribe	Álvaro	Andrés	7,181,462	92.00	2019	920
257	Palacios	López	Ramón	Andrés	87,100,565	95.00	2021	950
258	Parada	Lizcano	Leonardo	Sebastián	8,487,778	92.00	2021	920
259	Pareja	Arango	Claudia	Marcela	1,036,618,618	97.00	2021	970
260	Parra	Rodríguez	Ángela	María	1,049,610,149	83.00	2020	830

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
261	Parra	Carvajal	Mario	Andrés	1,036,599,239	96.00	2021	960
262	Paternina	Castillo	Alejandro	Elías	1,010,169,839	99.00	2020	990
263	Paz	Zambrano	Suly	Elizabeth	1,085,272,551	99.00	2021	990
264	Peña	Salazar	Juan	Mauricio	16,074,044	97.00	2021	970
265	Peñaranda	Ospina	Laura	Lizeth	37,337,724	97.00	2021	970
266	Peñaranda	Parra	Fabio	Ignacio	88,235,008	98.00	2021	980
267	Perdomo	Carvajal	Ángela	María	1,075,247,672	94.00	2021	940
268	Pérez	Zuluaga	Leidy	Lorena	1,053,770,758	95.00	2020	950
269	Pérez	Román	Blanca	Rocío	39,385,532	96.00	2021	960
270	Pérez	López	Juan	David	16,072,104	90.00	2021	900
271	Pérez	Torres	Olga	Lucia	52,505,405	92.00	2021	920
272	Pernett	Meriño	José	David	1,129,569,930	86.00	2021	860
273	Piedrahita	Grajales	Álvaro	Hernán	6,429,178	86.00	2021	860
274	Pineda	Oliveros	Lina	Marcela	1,100,392,533	95.00	2021	950
275	Pineda	Leguizamo	Geovanny	Andrés	1,057,572,852	86.00	2020	860
276	Pinilla	Malagón	Julián	Enrique	80,775,083	99.00	2020	990
277	Pizarro	Borrero	Laura		29,975,585	96.00	2021	960
278	Plata	Villarreal	Carlos	Alberto	1,098,640,836	93.00	2021	930
279	Porras	Porras	Viviana	Marcela	52,979,590	92.00	2021	920
280	Portilla	López	Sandra	Liliana	31,176,486	98.00	2020	980
281	Portillo	Estrada	Harley	Bernardo	87,060,256	97.00	2021	970
282	Posso	Nieto	Mario	Andrés	94,064,588	83.00	2021	830
283	Prada	Guzmán	Alejandro		1,129,501,815	98.00	2020	980
284	Prado	Pedroza	Juan	Gabriel	14,801,896	98.00	2021	980

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
285	Prieto	Ramírez	Vanessa		1,053,782,247	97.00	2020	970
286	Pulgarín	Baena	Alexis	Fernando	98,708,671	93.00	2021	930
287	Pulido	Cardona	Jorge	Hernán	16,074,470	98.00	2022	980
288	Quijano	Pérez	Jorge	Luis	78,029,407	98.00	2021	980
289	Quintero	Berrío	Javier		71,374,654	99.00	2021	990
290	Quintero	Obando	Luis	Alberto	80,218,687	97.00	2021	970
291	Quintero	Gnecco	Andrés	José	13,748,613	98.00	2023	980
292	Quintero	Tabares	Mónica	Alexandra	43,738,983	98.00	2021	980
293	Ramírez	Buelvas	Adriana	Paola	1,128,406,937	96.00	2021	960
294	Ramírez	Romero	Carlos	Humberto	1,072,643,563	96.00	2020	960
295	Ramírez	Vásquez	Duván	Alberto	71,172,139	97.00	2021	970
296	Ramírez	Pabón	Andrés		1,049,611,436	93.00	2021	930
297	Ramos	Giraldo	Lina	Marcela	43,221,294	93.00	2021	930
298	Ramos	Murcia	Gloria	Cecilia	52,911,114	92.00	2021	920
299	Rendón	Henao	Catalina		43,155,177	95.00	2015	950
300	Rendón	Tamayo	Santiago		1,053,774,926	97.00	2021	970
301	Rendón	López	Catalina		32,243,459	96.00	2021	960
302	Restrepo	Valencia	Álvaro		75,039,383	95.00	2019	950
303	Restrepo	Zea	Nadia	Yamile	39,358,509	99.00	2021	990
304	Revelo	Risueño	Carlos	Alberto	98,388,037	96.00	2021	960
305	Riaño	Eslava	Liliana	Emperatriz del Rocío	46,451,892	96.00	2020	960
306	Rincón	Herreño	Fabián	Andrés	1,098,648,039	98.00	2021	980
307	Rincón	Barreiro	Manuel	Adolfo	79,627,565	90.00	2020	900

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
308	Rincón	Angarita	Dubán	Marcell	91,514,150	93.00	2021	930
309	Ríos	Durán	Helga	Johanna	63,505,969	94.00	2021	940
310	Ríos	Peñuela	Catalina		41,959,513	99.00	2020	990
311	Rivera	Cortés	Luz	Amparo	40,389,355	85.00	2021	850
312	Rivera	Gómez	Julia	María	43,677,184	93.00	2021	930
313	Rodríguez	Murcia	Fabián	Andrés	7,180,398	86.00	2021	860
314	Rodríguez	Zamudio	Ángela	Yolima	52,602,088	86.00	2020	860
315	Rodríguez	Navarro	David	Ricardo	80,918,805	99.00	2021	990
316	Rodríguez	Porto	Richard	Alberto	73,188,522	95.00	2021	950
317	Rodríguez	Duarte	Nathalia		37,754,146	94.00	2021	940
318	Rojas	García	Adriana	Carolina	32,937,638	99.00	2020	990
319	Rojas	Salgado	Liz	Carolina	52,439,838	86.00	2021	860
320	Rojas	Duque	John	Alexander	98,672,198	98.00	2021	980
321	Romero	Pérez	Arllys	Alana	1,124,379,385	96.00	2019	960
322	Rosas	Calvo	Andrés	Giovanni	80,037,566	94.00	2021	940
323	Rosero	Díaz Del Castillo	Santiago		1,026,250,766	99.00	2021	990
324	Rosero	Díaz Del Castillo	Catalina		36,951,991	98.00	2020	980
325	Rosero	Montenegro	Camilo	Andrés	1,085,261,235	93.00	2022	930
326	Rubio	Novoa	Hugo	Ernesto	93,412,757	95.00	2020	950
327	Rubio	Narváez	Aura	Luz	24,340,677	97.00	2021	970
328	Rueda	Valbuena	Lucía	Del Pilar	52,426,622	98.00	2021	980
329	Ruíz	Vera	Carlos	Alberto	7,714,471	94.00	2021	940

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
330	Rumbo	Borré	Eduardo	Enrique	1,052,949,187	96.00	2021	960
331	Salazar	Londoño	Juliana		30,235,526	98.00	2021	980
332	Salazar	Giraldo	Gabriel	Jaime	98,766,448	97.00	2021	970
333	Salazar	Hernández	Santiago	Andrés	7,185,050	89.00	2021	890
334	Salazar	Montenegro	Violeta		1,032,380,885	99.00	2020	990
335	Salcedo	Duarte	Clara	Ximena	1,032,417,291	96.00	2021	960
336	Sánchez	Pulido	Andrea		28,551,453	97.00	2020	970
337	Sánchez	Jiménez	Jhon	Jairo	15,445,042	95.00	2020	950
338	Sánchez	Murcia	Yenny	Maritza	1,075,223,646	98.00	2020	980
339	Sánchez	Osorio	Sandra	Yaneth	32,110,477	96.00	2021	960
340	Sanz	Mejía	Valentina		30,397,472	98.00	2021	980
341	Sereno	Caicedo	Sandra	Liliana	65,782,199	93.00	2020	930
342	Serna	Acosta	Catalina	María	43,871,281	97.00	2021	970
343	Sierra	Jaramillo	Luis	Fernando	3,482,441	90.00	2021	900
344	Silva	Henao	Juan	Fernando	71378524	97.00	2021	970
345	Simoës	Piedrahita	Carlos	Alberto	9,866,409	87.00	2021	870
346	Socha	Agudelo	Javier	Danilo	74,378,408	99.00	2021	990
347	Solano	Ardila	Carlos	Norberto	91,157,939	98.00	2020	980
348	Soto	Duque	Carlos	Fernando	75,095,795	97.00	2021	970
349	Suárez	Saavedra	Félix	Andrés	7,172,600	92.00	2020	920
350	Suárez	Amador	Lilian	Juliana	53,075,754	98.00	2019	980
351	Tatis	Bayzer	Johana	Esmuny	22,807,506	89.00	2020	890
352	Tejada	Castaño	María	Fernanda	32,241,482	95.00	2021	950
353	Téllez	Lizarazo	Óscar	Javier	79,911,226	81.00	2015	810

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
354	Tisnes	Palacio	Juan	Sebastián	71,310,212	96.00	2021	960
355	Toro	Gaviria	Katty	Alejandra	43,970,364	95.00	2021	950
356	Toro	Duque	Eliana	María	30,330,591	98.00	2021	980
357	Toro	Osso	Jose	Darío	1,075,229,988	94.00	2020	940
358	Torres	Rodríguez	Carlos	Andrés	1,085,262,877	96.15	2021	961.5
359	Torres	Bustamante	Cristian	Jesús	72,272,588	94.00	2021	940
360	Triana	Cárdenas	Nelson		94,379,148	99.00	2020	990
361	Upegui	Rojas	Juan	Pablo	3,481,819	95.00	2021	950
362	Uribe	García	Beatriz	Eugenia	32,240,655	99.00	2021	990
363	Urrego	López	Ana	Graciela	34,326,894	93.00	2021	930
364	Valencia	Serna	Andrés	Felipe	1,094,886,189	99.00	2021	990
365	Valero	Pinzón	Fleider	Leonardo	1,095,914,012	93.00	2021	930
366	Vallejo	Goyes	José	Alfredo	98,399,720	99.00	2020	990
367	Vargas	Castro	Pablo	Guillermo	7,722,640	99.00	2021	990
368	Vargas	Vega	Javier	Armando	7,167,634	88.00	2020	880
369	Vargas	Arroyo	Jorge	Alfredo	80,111,402	93.00	2020	930
370	Vásquez	Velásquez	Carlos	Andrés	84,456,913	93.00	2020	930
371	Vásquez	Gómez	Rafael	Guillermo	71,223,357	95.00	2021	950
372	Vega	Cusva	Wilfredo		91,449,183	96.00	2021	960
373	Vergara	Imbett	Ader	José	1,069,466,905	92.00	2022	920
374	Villa	Mesa	Liliana	María	43,413,667	93.00	2021	930
375	Villarreal	Herrera	Camilo		79,344,996	97.00	2020	970
376	Villota	Insuasti	Carlos	Julio	12,989,890	93.00	2014	930
377	Viveros	Echeverri	Carlos	Cristopher	98,379,964	98.00	2021	980



No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
378	Yara	Benítez	Fabián	Enrique	1,128,264,314	96.00	2021	960
379	Zambrano	Roa	Iván	Darío	1,098,610,840	96.00	2023	960
380	Zambrano	Sánchez	John	Jairo	79,391,068	93.00	2020	930
381	Zuluaga	Giraldo	Paula	Andrea	52,191,995	92.00	2020	920
382	Zuluaga	Mejía	Walter	Mauricio	86,049,145	90.00	2021	900